

RV: Generación de Tutela en línea No 1174382

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 14:55

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

EUGENIO LOBO GALE

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 1:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: proyecto.inocencia@umb.edu.co <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1174382

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:11 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

proyecto.inocencia@umb.edu.co <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1174382

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1174382

Departamento: BOLIVAR.

Ciudad: CARTAGENA

Accionante: YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA Identificado con documento: 52960681

Correo Electrónico Accionante : proyecto.inocencia@umb.edu.co

Teléfono del accionante : 3124898192

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE DECISIÓN PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- Nit: ,

Correo Electrónico: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

SEÑOR
SALA SE DECISIÓN DE TUTELAS (REPARTO)
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
JUEZ CONSTITUCIONAL
CIUDAD
E.S.D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

ACCIONANTE: **YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO LOBO GALE**

ACCIONADO: **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA, abogada en ejercicio, integrante del equipo jurídico de Proyecto Inocencia¹, identificada como aparece al pie de mi firma y, actuando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado por **EUGENIO LOBO GALE**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, acudo ante su Honorable Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, con el objeto de que se le proteja a mi prohijado el Derecho Constitucional de Administración de Justicia en conexidad con el Derecho Fundamental al Debido Proceso; lo cual, encuentra sustento en los siguientes

I. HECHOS

¹ Es una iniciativa interdisciplinaria de la Facultad de Derecho de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, cuyo principal objetivo es identificar razonablemente casos en los que probablemente un ciudadano ha sido injustamente privado de su libertad por medio de una sentencia condenatoria ya en firme, con miras al ejercicio de las acciones jurisdiccionales que resulten pertinentes en defensa de los intereses de los usuarios de proyecto inocencia. Todas las acciones desplegadas por los miembros del **PROYECTO INOCENCIA** son absolutamente gratuitas, para más información acerca de las políticas institucionales de **PROYECTO INOCENCIA**, por favor consultar la página web: www.umb.edu.co/inocencia.



1. El **31 de octubre de 2008**, el señor **EUGENIO LOBO GALE** fue condenado como persona ausente por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena a la pena principal de 325 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado en calidad de autor material², por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2002 que desencadenaron la muerte de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz, y cuya fase de juzgamiento le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena
2. El **18 de febrero de 2009**, cobró ejecutoria la sentencia condenatoria de fecha 31 de octubre de 2008 proferida en contra de **EUGENIO LOBO GALE** y mediante la cual se declaró su responsabilidad penal.
3. El **24 de febrero de 2012**, fue capturado **EUGENIO LOBO GALE** en el terminal de transportes de Montería, Córdoba a efectos de cumplir con la pena privativa de su libertad impuesta en la sentencia condenatoria.
4. El **29 de octubre de 2014**, el señor **EUGENIO LOBO GALE** solicitó ser beneficiario del Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán, en aras de adelantar la respectiva Acción de Revisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
5. El **19 de junio de 2019**, el equipo jurídico de Proyecto Inocencia radicó ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena³ la Acción de Revisión contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2008, con fundamento en la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.
6. El **27 de junio de 2019** la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena decidió: **(i)** admitir la demanda de revisión a la que le correspondió el radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019; **(ii)** solicitar copia del expediente con radicado No. 23-001-31-04-002-2012-00445 al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; y **(iii)** vincular al trámite al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena y a las Fiscalías Seccionales No. 8, 30 y 42 de Cartagena, y Fiscalía 33 adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata - U.R.I. de Cartagena de Indias.
7. El **8 de agosto de 2019**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena con fundamento en el artículo 224 de la Ley 600 de 2000 y por medio de Auto de Sustanciación, corrió traslado a los sujetos vinculados

² Proceso con radicado N°13001-3104-002-2005-00079-00 - INTERNO - 081

³ En adelante el Tribunal Superior de Cartagena, el Tribunal Superior, o la Corporación.



en el trámite de la Acción de Revisión para que en el término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, solicitaran las pruebas correspondientes.

8. El **21 de octubre de 2019**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena resolvió lo concerniente a la solicitud probatoria deprecada por el equipo jurídico de Proyecto Inocencia, admitiendo y decretando las pruebas que resultaron pertinentes, conducentes y útiles. Así como el decreto de oficio de algunas pruebas por parte del Despacho, entre ellos, informes de grafología y de dactiloscopía a cargo del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la Fiscalía General de la Nación y, lo concerniente a la Cartilla Biográfica y demás información de **EUGENIO LOBO GALE** que conserva el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-.
9. El **17 de febrero de 2020**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena por medio de Auto de Sustanciación decidió ampliar el término probatorio por treinta (30) días más dentro de la Acción de Revisión promovida, con el fin de aclarar las pruebas de oficio decretadas por el Despacho y, requerir al INPEC para que allegara la documentación e información pedida.
10. El **6 de mayo de 2020**, la Procuradora 83 Judicial II Penal de Cartagena, Diana María Giraldo Ciro, le solicitó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, que la vinculara en el proceso de la Acción de Revisión tramitada en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, en calidad de Representante del Ministerio Público.
11. El **27 de abril de 2021**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena realizó nuevos requerimientos relacionados con las pruebas decretadas de oficio.
12. El **20 de mayo de 2022**, se notificó a las partes que por medio de Auto Interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2022, la Magistrada Ponente resolvió declarar concluida la etapa probatoria, y, correr traslado común a las partes de quince (15) días para Alegar de Conclusión con fundamento en el artículo 225 de la Ley 600 de 2000, venciéndose el término el 10 de junio de 2022.
13. El **10 de junio de 2022**, tanto el equipo jurídico de Proyecto Inocencia actuando como apoderados de confianza de **EUGENIO LOBO GALE**, como la Procuradora 83 Judicial II Penal, radicaron ante la Sala de



Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena los Alegatos de Conclusión, dentro del término procesal correspondiente.

14. El **3 de agosto de 2022**, por medio de mensaje de datos dirigido al correo institucional de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, el equipo de Proyecto Inocencia solicitó información sobre el estado de la Acción de Revisión⁴ promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, toda vez que, para esa fecha, 3 de agosto de 2022, no se tenía conocimiento de una decisión de fondo, a pesar de que para ese momento la Corporación ya se encontraba en término para decidir si declaraba o no fundada la causal de revisión, de conformidad con el artículo 226 de la Ley 600 de 2000.⁵
15. Por la anterior solicitud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena informó que: “el proceso de acción de revisión seguido en favor del señor Eugenio Lobo se encuentra al Despacho para su decisión, luego de que se terminara el término <sic> para alegar de conclusión”. Y así mismo, compartió el enlace de acceso al expediente digital para conocimiento y revisión.
16. Una vez el equipo de Proyecto Inocencia conoció y revisó el expediente digital de la Acción de Revisión⁶, se percató que existía una solicitud elevada por un abogado **ajeno** al equipo de Proyecto Inocencia que responde al nombre de Camilo Montoya Reyes, el cual pretendía Reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de la Acción de Revisión.
17. Ante lo cual, el **8 de Agosto de 2022**, el equipo de Proyecto inocencia procedió a radicar ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena un memorial por medio del cual presentó formalmente y por primera vez Oposición a la solicitud de Reconocimiento de Personería Jurídica impetrada por el abogado Camilo Montoya Reyes para actuar dentro de la Acción de Revisión⁷ como quiera que, el equipo de Proyecto Inocencia: **i)** no fue notificado por el señor **EUGENIO LOBO GALE** de la revocatoria del poder conferido, **ii)** tampoco renunció a la gestión

⁴ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

⁵ ARTICULO 226. TERMINO PARA DECIDIR. Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

⁶ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

⁷ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



encomendada y, por ende, **iii)** no expidió ningún paz y salvo ni autorización para ser reemplazados total o parcialmente dentro del proceso de la Acción de Revisión promovida en su favor, así como tampoco existió causal justificante que lograra advertir tal sustitución.

18. El **9 de Septiembre de 2022**, ante la falta de respuesta y pronunciamiento por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena en relación con el memorial radicado el 8 de agosto de 2022, el equipo de Proyecto Inocencia reiteró, por segunda vez, la Oposición al Reconocimiento de Personería Jurídica solicitada por el profesional del Derecho Camilo Montoya Reyes, y, adicionalmente, radicó una Ratificación de Poder firmada el 2 de septiembre de 2022 por el accionante **EUGENIO LOBO GALE** otorgando y designando a los abogados del equipo de Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán como sus únicos apoderados de confianza para actuar dentro de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019.

Pese a que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena incorporó al expediente digital de la Acción de Revisión⁸ los memoriales de Proyecto Inocencia allegados en debida forma el 8 de agosto y el 9 de septiembre de 2022, lo cierto es que no los pasó al Despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento y trámite.

19. El **27 de septiembre de 2022**, la Procuradora 83 Judicial II Penal de Cartagena, radicó solicitud mediante la cual instó a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena para que profiera la decisión que en derecho corresponda, por haberse presentado ya las intervenciones necesarias y, porque el accionante **EUGENIO LOBO GALE** espera la respuesta de la Administración de Justicia.

20. El **29 de septiembre de 2022**, ante la renuencia por parte de la Corporación para emitir pronunciamiento de fondo respecto de los memoriales radicados el 8 de agosto y el 9 de septiembre de 2022, el equipo de Proyecto Inocencia decidió radicar por tercera vez consecutiva, un memorial con copia a la Procuradora 83 Judicial II Penal de Cartagena, reiterando las solicitudes realizadas con antelación y de las cuáles el Tribunal Superior decidió guardar silencio, pues, además de que no se acusaba de recibido los memoriales, la Secretaría de la Sala

⁸ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



Penal tampoco los pasaba al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

Adicionalmente, se solicitó que se decidiera de fondo en la Acción de Revisión⁹, por encontrarse en la oportunidad procesal idónea para ello.

21. El **29 de septiembre de 2022**, el Cuerpo Colegiado por conducto de su Secretaría Penal, finalmente, emitió como respuesta un “Acuse recibido” respecto del último memorial radicado en esa fecha, 29 de septiembre de 2022. Así mismo, lo incorporó al expediente digital de la Acción de Revisión¹⁰.
22. Actualmente, el accionante **EUGENIO LOBO GALE** se encuentra recluido en la Cárcel de Las Mercedes en la ciudad de Montería, Córdoba.
23. A fecha de hoy, **28 de noviembre de 2022**, día de radicación de esta Acción de Tutela y 129 días después de cumplido el término legal establecido según el artículo 226 de la Ley 600 de 2000, no se ha proferido decisión judicial de fondo por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en relación con la Acción de Revisión¹¹ promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, así como tampoco se ha pronunciado de fondo respecto de los memoriales de reiteración de Reconocimiento de Personería Jurídica de los abogados de Proyecto Inocencia.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Se invoca como vulnerado, el Derecho Constitucional de Acceso a la Administración de Justicia consagrado en el artículo 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en conexidad con el Derecho Fundamental al Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la misma Norma Superior; los cuales rezan:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se**

⁹ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

¹⁰ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

¹¹ Con fundamento en la Causal Tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000.



observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia** (...)" (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. (...)." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Derecho de Acceso a la Administración de Justicia se encuentra dispuesto en el artículo 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual se deviene en Fundamental por conexidad con el Derecho Fundamental al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la misma Carta Política.

Así las cosas, el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia pertenece al núcleo esencial del Derecho Fundamental al Debido Proceso, en ese sentido lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 268 de 1996:

"Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que **el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél**, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Por esta razón, el Legislador reguló el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia por medio de la Ley Estatutaria 270 de 1996, confirmando así su categoría de Derecho Fundamental dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano.



A su vez, estos derechos referidos desarrollan el valor justicia consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de 1991¹², e igualmente, el principio constitucional de la Dignidad Humana¹³ como supuestos, *sine que non*, para la existencia de un Estado Social de Derecho.

De este modo, la Corte Constitucional como órgano colegiado encargado de la guarda, integridad y supremacía de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha proferido de manera armónica y pacífica una línea jurisprudencial respecto de la interpretación y alcance del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, del **Test de Plazo Razonable**, a la mora judicial en el Acceso a la Administración de Justicia para las personas privadas de la libertad, de la relación de especial sujeción de éstas personas con el Estado y su trato preferente al interponer una Acción Constitucional de Amparo. La mentada línea jurisprudencial, a la fecha, se encuentra vigente.

Es así como, por ejemplo, en la sentencia T-799 de 2011 la Corte Constitucional indicó respecto del contenido y alcance del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, lo siguiente:

“3. (...) Como se puede observar el derecho en mención tiene un **contenido múltiple**, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) **las garantías previstas para el desarrollo del proceso**; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo. (...) **Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso**, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. (...)

¹² PREÁMBULO. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,

¹³ ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia (...) no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces." (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

En igual sentido, en la Sentencia T-608 de 2019 la Corporación Constitucional se refirió a la responsabilidad y obligación que tiene el Estado y más concretamente la Jurisdicción, para verificar el Acceso a la Administración de Justicia profiriendo una decisión de fondo, sin dilaciones injustificadas y dentro del término legalmente establecido. Así, entonces, la Corte Constitucional consideró:

"En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia (...)

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.¹⁴ (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

Por su parte, en la reciente Sentencia T-099 de 2021 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos respecto de la mora judicial y del **Test de**

¹⁴ CC - ST-608 del 12 de diciembre de 2019.



Plazo Razonable en el Acceso a la Administración de Justicia, cuando quién acude a la Rama Judicial es una persona privada de la libertad:

"61. (...) En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

62. La Corte Constitucional definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia" [65]. (...)

64. Finalmente, **la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial**^[71]. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen^[72]. A manera de ejemplo, "**si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa** en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad"^[73].

5. El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso en el marco de las garantías judiciales.

5.3. Test de plazo razonable en la jurisprudencia constitucional colombiana

98. A partir de lo anterior, **la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial**. En efecto, en la sentencia T-039 de 2005 la Corte puntualizó que **el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial**^[131]. **Asimismo, respecto de las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna**^[132]. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996^[133].



99. Además, en esta sentencia se reiteró que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. **Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado**^[134]. En concreto, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”^[135].

100. (...) Dicho de otro modo, **no se puede alegar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de jueces o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo. Ello encubre una intención que enseña ausencia de toda preocupación por las personas que soportan el peso de la justicia penal, y los muta en ciudadanos de segunda, y a quienes por razón de los hechos que se les achaque, al parecer el Estado no tiene que atender, o puedo hacerlo cuando a bien tenga.**

101. A partir de la sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del **plazo razonable**^[136]. **Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios:** i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

102. No obstante, a partir del Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia^[137], **para la Corte Constitucional también es necesario verificar la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia.** Para la Sala Plena, se debe realizar un análisis global del procedimiento. Este estudio “va más allá de



evaluar los términos o los plazos, para ahondar en las características mismas del proceso, en cada caso particular"^[140].

104. En las anteriores circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido que **el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos^[141]. En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije.** En segundo término, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. **En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo^[142].** Esta determinación aplicará cuando se esté en presencia de i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Además, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable también se puede ordenar "un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada"^[143].

105. **En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia.** No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución.** Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable^[144]. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular." (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

Finalmente, respecto de la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad y su trato preferente al interponer una Acción de Tutela, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-388 de 2013,



mediante la cual declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, aseveró:

“La acción de tutela (la posibilidad de reclamar la protección inmediata del goce efectivo de un derecho fundamental ante una violación o una amenaza, por parte de un juez de la República,) es un derecho fundamental autónomo de importancia capital en el orden constitucional vigente, en tanto es la herramienta para garantizar el goce efectivo de todos los derechos fundamentales, incluyendo el de presentar tutela. En el caso de las personas privadas de la libertad, por estar en una relación de especial sujeción en un Sistema penitenciario y carcelario, en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente, la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico. No sólo se permite asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la acción de tutela es un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad, de hecho ha reconocido que la posibilidad de impugnar la sentencia de primera instancia de una acción de tutela, es en sí, un derecho fundamental.[\[504\]](#) (...)”

7.13. De nuevo un estado de cosas contrario a la Constitución Política

7.13.1. En síntesis, el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional. (...) Es un estado de cosas que compromete, principalmente, la dignidad humana, reconocida por igual a toda persona, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional vigente. Las personas privadas de la libertad están en una relación de sujeción que faculta a las autoridades penitenciarias y carcelarias a restringir ciertos derechos, de forma razonable y ponderada. Pero a la vez, la condición de reclusión bajo la autoridad del Estado, impone en éste la carga de garantizar el goce efectivo de dimensiones básicas y mínimas de los derechos fundamentales, de



forma inmediata e inaplazable, a pesar de que en ocasiones se impongan gastos. Hay ciertas condiciones de indignidad que un estado respetuoso de la Carta Internacional de Derechos no puede, bajo ninguna circunstancia justificar. (...)

7.13.3. Una persona privada de la libertad en condiciones dignas supone al menos, además de la protección a su vida e integridad física y mental, una reclusión libre de hacinamiento; en una infraestructura adecuada; no ser sometida a temperaturas extremas, en especial en los momentos de reposo y descanso; acceso a servicios públicos básicos, especialmente al agua potable; alimentación adecuada y suficiente; a un ambiente salubre e higiénico; acceso a los servicios de salud que se requiera; a servicios de aseo y utensilios; el respeto a las visitas íntimas. Tiene derecho a que su encierro tenga como propósito principal un proceso de resocialización en el que el trabajo, la educación, la recreación y las relaciones familiares y con las personas allegadas deben tener roles preponderantes. **Finalmente, como medio para asegurar el respeto de los derechos fundamentales, y poder enfrentar las diferentes amenazas y violaciones a las que se está sometido, son esenciales los derechos a presentar peticiones a la administración pública y a acceder a la administración de justicia.** Especialmente, son garantías que se requieren con urgencia en un estado de cosas como el actual que, en razón al hacinamiento, lleva a que se requieran más de estos canales de acceso al Estado, pero a la vez los obstaculiza y dificulta. Es decir, **el hacinamiento lleva a que se demande más de un servicio de acceso a la administración y la justicia** que, al ser de por sí precario, colapsa." (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, se deduce que, existe una correlación entre el Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso, por cuanto, no puede garantizarse un Debido Proceso si previamente no se ha accedido a la Administración de Justicia.

A su vez, se sigue que, el Acceso a la Administración de Justicia no se agota simplemente con iniciar el trámite, sino que el alcance de este derecho se extiende hasta la solución efectiva y oportuna del asunto. Lo que implica que,



los procedimientos y recursos determinados por el Legislador para acudir a la jurisdicción, deben ser idóneos y eficaces, precisamente, para impartir justicia.

De ahí que, exista vulneración del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso cuándo por razones imputables al aparato judicial, esos procedimientos y recursos no son idóneos ni eficaces para administrar justicia, lo que puede suceder, *verbi gratia*, cuándo no se obtiene en un plazo razonable una solución de fondo, oportuna y eficaz del caso, incurriendo así la Administración de Justicia en una mora judicial.

Empero, no toda mora judicial se entiende como vulneración a los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, pues, para que exista tal vulneración, es menester que se trate de una mora judicial injustificada.

Luego entonces, para determinar ese plazo razonable y la existencia de una mora judicial justificada o injustificada, resulta necesario aplicar el *Test* establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 394 de 2016, por medio del cual, se puede comprobar la transgresión de los Derechos Fundamentales en commento.

Se trata, pues, del **Test de Plazo Razonable**, el cual se debe aplicar de forma más estricta y rigurosa cuando se va a determinar la existencia de la mora judicial en los procesos dónde se está limitando el derecho a la libertad de la persona que acude al aparato judicial.

En suma, luego de aplicar el *Test* en mención, debe tenerse en cuenta la situación jurídica de la persona para lograr establecer el **daño mayor o menor** que la mora judicial le ha causado.

Por lo tanto, si la tardanza en la solución de fondo de un caso ha generado un daño mayor en la situación jurídica de la persona, se concluye entonces que el plazo no ha sido razonable, y que por tal motivo se ha incurrido en una mora judicial injustificada. Lo que conlleva inequívocamente a una vulneración de los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.

Todo lo anterior cobra mayor relevancia, cuándo a quién se le están vulnerando los Derechos Fundamentales se trata de una persona privada de la libertad, ya que, debido a su relación de especial sujeción con el Estado, se exige, no solo por el imperio de la Ley sino además por la Jurisprudencia Constitucional, que su Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso le sea garantizado, con más veras, en todo tiempo y lugar.



Razón anterior suficiente para que, de ser presentada una Acción de Tutela por un privado de la libertad en aras de suplicar una protección de sus Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, el Juez Constitucional deba ser aún más garantista y exigente con la autoridad judicial de la cual se predica una mora judicial y, por consiguiente, no puede aceptar simple y llanamente el argumento de congestión judicial o volumen de trabajo para tener por justificada la mora judicial.

De este modo, a continuación, se explica el caso en concreto objeto de esta Acción de Tutela y las razones particulares que conllevan a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena esté vulnerando el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido proceso del accionante **EUGENIO LOBO GALE**, y, que obligan a que se acuda ante usted, Honorable Juez Constitucional, para clamar justicia, protección y garantía de los Derechos Fundamentales ya aludidos.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, le corresponde al Juez de Tutela dilucidar en esta instancia si: ¿El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su Sala de Decisión Penal, ha incurrido en una mora judicial injustificada dentro del trámite de la Acción de Revisión promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**¹⁵, y así, le ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso?

Para responder al problema jurídico planteado, sea lo primero indicar que, Colombia, siendo un Estado Social de Derecho, consagra en el preámbulo de su Constitución Política de 1991 el valor constitucional de la Justicia, lo que obliga, necesariamente, a que el Estado garantice sin excusa y de manera ininterrumpida una debida Administración de Justicia y un cumplimiento irrestricto del Debido Proceso.

Lo anterior conlleva a concluir en una primera medida que, cuando estos derechos constitucionales no se reconocen ni se garantizan por la autoridad judicial que tiene la potestad de hacerlo, inevitablemente se debilita el Estado Social de Derecho Colombiano y con él, los derechos fundamentales que le asisten a todos los coasociados.

Así las cosas, desde ya, Proyecto Inocencia deja de presente que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha

¹⁵ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



vulnerado desde todas las aristas los sagrados postulados constitucionales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, pues, con su actuar, al incurrir en una mora judicial injustificada, se ha caracterizado por ser una Corporación despreocupada e indiferente ante el pedido de justicia que **EUGENIO LOBO GALE** ha solicitado por el medio procesal dispuesto e idóneo para ello por el Legislador, que no es otro que la Acción de Revisión.

Y se permite hacer tal aseveración, pues, una vez se aplica el **Test de Plazo Razonable** que exige la Corte Constitucional¹⁶ y se establece el **daño causado con la mora judicial**, no se puede llegar a conclusión diferente en el presente caso. Tal como pasa a exponerse:

- **Del Test de Plazo Razonable en el caso concreto:**

1. **Incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.**

En primer lugar, el motivo de disenso y por lo cual se asegura que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena no cumplió con los términos señalados en la ley procesal penal para adelantar la actuación judicial respectiva dentro del trámite de la Acción de Revisión promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, es porque, dejó vencer el término contemplado en el artículo 226 de la Ley 600 de 2000¹⁷ para decidir de fondo el asunto.

Así, pues, la norma procesal indica que, vencido el término para alegar de conclusión dentro del trámite de la Acción de Revisión, el Magistrado Ponente tendrá 10 días para registrar el proyecto y la Sala decidirá dentro de los 20 días siguientes.

Es decir que, el Legislador, por considerarlo proporcional y racional, dispuso en total el término de 30 días como plazo razonable para decidir de fondo en el trámite de una Acción de Revisión.

Como quiera que, para el caso en concreto, el término para decidir se debe contar a partir del 13 de junio de 2022¹⁸, es decir, al siguiente día hábil después de radicados los Alegatos de Conclusión, lo que tuvo ocurrencia el 10 de junio de 2022, el término que tenía la Magistrada Ponente para registrar el proyecto

¹⁶ Providencia SU-394 de 2016.

¹⁷ ARTICULO 226. TERMINO PARA DECIDIR. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

¹⁸ El 11 y 12 de junio de 2022 fueron días de fin de semana, sábado y domingo respectivamente.



venció el 24 de junio de 2022, y, el término límite que tenía la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para decidir y resolver de fondo la Acción de Revisión promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, se cumplió el 22 de julio de 2022.

No obstante, ni se registró el proyecto por la Magistrada Ponente, ni se decidió de fondo por la Sala de Decisión Penal de la Corporación, incumpliendo así los términos legalmente establecidos por el Constituyente Secundario para proferir una decisión de fondo y resolver el asunto en su totalidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el primer criterio del **Test de Plazo Razonable** exigido por la Jurisprudencia Constitucional para tener por existente, prima facie, la mora judicial injustificada en el caso concreto. Lo que habilita continuar con el Test propuesto y analizar ahora el segundo criterio.

2. No existe un motivo razonable que justifique la demora (Congestión Judicial o volumen de trabajo).

En segundo término, si bien es cierto que, la Corte Constitucional en senda jurisprudencia ha considerado que la dilación de los plazos en un proceso judicial puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impiden que se tome una decisión de fondo dentro del término legalmente establecido, la verdad es que para el caso de **EUGENIO LOBO GALE**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena no le informó ni le comunicó al equipo jurídico de Proyecto Inocencia las razones debidamente probadas y objetivamente insuperables que explicaran el motivo de su incumplimiento en relación con los términos procesales que establece de manera taxativa el artículo 226 de la Ley 600 de 2000 para decidir de fondo en la Acción de Revisión que se adelanta.

Y tan es así, su Señoría, que ni siquiera les dio el trámite respectivo a los memoriales radicados por el equipo jurídico de Proyecto Inocencia, mediante los cuales se solicitaba de manera respetuosa y comedida varios pedimentos; entre ellos: **i)** Información actualizada del estado del proceso, **ii)** Oposición a las solicitudes de Reconocimiento de Personería Jurídica efectuada por el profesional del derecho ajeno al equipo jurídico de Proyecto Inocencia, y **iii)** El proferimiento de una decisión de fondo dentro de la Acción de Revisión por encontrarse la Corporación en la oportunidad procesal para proceder con ello.

A continuación, se explica en detalle la actuación procesal relacionada específicamente con los memoriales radicados ante la Corporación, a través de la cual se puede corroborar la falta de información y comunicación por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Cartagena, pues, nunca puso de presente al Proyecto Inocencia ni al mismo accionante **EUGENIO LOBO GALE** de las razones de su mora judicial, no certificó situación de congestión judicial, tampoco de alto volumen de trabajo en su Despacho, ni los motivos que le aquejaban y le impedían cumplir fielmente con la Ley Procesal y los términos por ella dispuestos.

Dicho de otro modo, pese a que el Tribunal Superior de Cartagena tuvo diversas oportunidades para justificar su mora judicial, **nunca** la justificó, y por el contrario tomó la determinación de guardar silencio e incluso, de ignorar la gestión de los apoderados de confianza de **EUGENIO LOBO GALE** debidamente reconocidos para actuar dentro del proceso.

Seguidamente, se abordará lo anteriormente expuesto, con mayor detalle:

- ***De la actuación procesal respecto de los memoriales radicados ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena en la Acción de Revisión promovida en favor de EUGENIO LOBO GALE¹⁹:***

PRIMERO: Cómo se dejó expuesto en el acápite de hechos del presente escrito de Tutela, el **8 de agosto de 2022**, Proyecto Inocencia radicó ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, un memorial por medio del cual presentó Oposición a la solicitud de Reconocimiento de Personería Jurídica impetrada el 26 de julio de 2022 por el abogado Camilo Montoya Reyes para actuar dentro de la Acción de Revisión²⁰.

Como bien lo puede corroborar su Señoría, del expediente digital de la Acción de Revisión que se comparte como documento anexo a esta Tutela, se logra evidenciar que, en la carpeta general, en el archivo clasificado con el número 57 denominado Memorial Eugenio Lobo Gale (1), efectivamente se incorpora este primer memorial radicado por Proyecto Inocencia, pero, no obra la constancia en el expediente de que el mismo se pasara al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo y conocimiento.

SEGUNDO: Del memorial de Oposición elevado ese 8 de agosto de 2022, hubo la necesidad de reiterarlo y radicarlo por segunda vez consecutiva el 5 de septiembre de 2022, ya que el Despacho dejó transcurrir aproximadamente un mes sin pronunciarse al respecto. Adicionalmente,

¹⁹ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

²⁰ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



se allegó una Ratificación de Poder Especial de Representación Jurídica otorgado por **EUGENIO LOBO GALE** a los abogados de Proyecto Inocencia, y suscrito el 2 de septiembre de 2022.

Del mismo modo que con el primer memorial, pero con el archivo clasificado con el número 58, y denominado Memorial Eugenio Lobo Gale y número 59 llamado Ratificación Poder PPL Eugenio Lobo Gale de la carpeta general de la Acción de Revisión, se incorpora este memorial al expediente digital, sin que obre, de nuevo, constancia en las piezas procesales que den cuenta de su paso al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo y conocimiento.

TERCERO: De los memoriales de Oposición radicados el 8 de agosto y 5 de septiembre de 2022, se consideró pertinente radicar, nuevamente el **9 de septiembre de 2022** y por tercera vez consecutiva, el memorial de Oposición contra la pretensión del abogado Camilo Montoya Reyes y la Ratificación de Poder Especial de Representación Judicial otorgado por **EUGENIO LOBO GALE**.

No existe certeza de que esta radicación se incorporara al expediente digital, ni tampoco obra en las foliaturas, constancia de que el mismo se pasara al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo y conocimiento.

CUARTO: El actuar omisivo por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena respecto de los memoriales radicados por Proyecto Inocencia, abogados legítimamente reconocidos para actuar dentro del trámite de revisión, obligó a que el **29 de septiembre de 2022** se le pusiera de presente a la Corporación que, en atención a los memoriales enviados al Despacho y de los cuales no se contaba con la confirmación de acuse de recibo, ni constancia de que pasaran al Despacho, ni menos con un pronunciamiento de fondo, se radicaba por cuarta vez consecutiva un nuevo memorial de fecha 29 de septiembre de 2022, pero ésta vez, con copia a la Procuradora 83 Judicial II Penal de Cartagena.

De la anterior actuación, se registró en el expediente digital con el archivo clasificado con el número 64 denominado Memorial Reiteración ELG, Yira Orjuela.

Y no fue, sino hasta este memorial de fecha 29 de septiembre de 2022 que se envió con copia a la Procuradora 83 Judicial II Penal, que la Corporación finalmente se pronunció, aunque con una respuesta simple



y vacía de “Acuse Recibido” al correo institucional de Proyecto Inocencia, sin dar mayor información, pese a que se le solicitó de manera respetuosa una decisión relacionada con **i)** la Oposición al Reconocimiento de Personería Jurídica requerida por el mencionado abogado, **ii)** la Ratificación de Poder de Proyecto Inocencia y, primordialmente, **iii)** un pronunciamiento de fondo de la Acción Extraordinaria de Revisión.

Así mismo, Proyecto Inocencia itera que, solo con fundamento en este último memorial dirigido a la Corporación con copia al Ministerio Público, fue que la cadena de correos y la radicación de memoriales, definitivamente, pasaron al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo. Empero, se deja la salvedad que, por más de que pasaran al Despacho, ello tampoco garantizó gestión alguna dentro del trámite de la Acción de Revisión por parte de la Magistrada Ponente y de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pues, en el presente, se continúa a la espera de una decisión que resuelva el asunto.

De esto último, se puede evidenciar en el expediente digital de la Acción de Revisión con el archivo clasificado con el número 65 denominado Pasa al Despacho 02 Memorial Dra. Yira Orjuela Sanabria en Acción de Revisión Eugenio Lobo Gale. Sin que se logre advertir, que el memorial de fecha 29 de septiembre de 2022 se encuentre como archivo adjunto en el correo por medio del cual pasó al Despacho.

Se pone en conocimiento del Juez Constitucional la anterior situación, no porque resulte ser un capricho del equipo jurídico de Proyecto Inocencia y reclame un trámite expedito e inmediato de los memoriales y solicitudes que realizó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; sino, porque, mientras Proyecto Inocencia radicaba de manera insistente esos memoriales por la falta de respuesta y de gestión del Cuerpo Colegiado, el otro abogado Camilo Montoya Reyes ajeno a este equipo jurídico que pretendía ser reconocido dentro del trámite de revisión, radicaba multiplicidad de memoriales, a los cuales, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena si les daba trámite y si los pasaba al Despacho. Por lo que, esos memoriales y solicitudes si se ponían en conocimiento de la Magistrada Ponente y de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Situación que, se insiste, no ocurrió con lo actuado por Proyecto Inocencia, sino solamente hasta el momento en que el memorial se remitió con copia a la Delegada de la Procuraduría General de la Nación.



Sobre el particular, Honorable Señoría, se podrá comprobar con el expediente digital de la Acción de Revisión que como ya se dijo, se comparte como anexo a este escrito de Tutela. No obstante, seguidamente, se hace referencia explícita a esos memoriales del abogado aludido y de las constancias de su paso al Despacho, casi que, de manera inmediata, sin que ese profesional estuviera legitimado para actuar dentro del proceso y mucho menos, para realizar solicitudes concernientes, por ejemplo, a obtener el expediente digital de la Acción de Revisión²¹ adelantada.

Con todo, en el expediente digital se encuentra cada archivo clasificado con el número, así:

- 51. Memorial de reconocimiento de poder Camilo Montoya del 26 de julio de 2022 y Pasa al Despacho el mismo 26 de julio de 2022 (2 folios).
- 53. Constancia de solicitud expediente digital (2 folios) de fecha 26 de julio y 29 de agosto de 2022, de Camilo Montoya.
- 54. Constancia de Pase de Solicitud Expediente Digital (2 folios) de fecha 26 de julio y 29 de agosto de 2022, de Camilo Montoya.
- 56. Pasa al Despacho el 9 de septiembre de 2022 la insistencia de Solicitud de copias del expediente de Eugenio Lobo Gale por el dr. Camilo Montoya (3 folios) de fecha 26 de julio, 29 de agosto de 2022 y 8 de septiembre de 2022.
- 60. Pasa al Despacho solicitud Dr. Patricia (3 folios) el 26 de septiembre de 2022, consistente en la insistencia de Solicitud de copia de Expediente de Eugenio Lobo Gale por el dr. Camilo Montoya, radicados el 18 de julio, el 22 de septiembre de 2022.

De esta actuación se resalta:

- Folio 1: "Pasa al Despacho H. M. Patricia Helena Corrales Hernández, solicitud del expediente digital, dentro de la Acción de Revisión. Lo anterior para lo de su cargo.

Se deja constancia que el memorial pasa el día de hoy toda vez que la honorable magistrada se encontraba de permiso el día 22 de septiembre."

²¹ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



Así las cosas, llama la atención el memorial radicado por el abogado Camilo Montoya Reyes de fecha 22 de septiembre de 2022, toda vez que el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena explicó la razón de la tardanza para que pasara al Despacho, pues, solo pasó hasta el 26 de Septiembre de 2022 debido a que, según informó, la titular del Despacho se encontraba de permiso para ese 22 de septiembre de 2022.

Explicaciones que, el equipo jurídico de Proyecto Inocencia nunca tuvo la oportunidad de recibir por parte del secretario y de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ante la falta de trámite de sus memoriales, a pesar de estar legítimamente reconocido dentro de las diligencias, y a quién, por tratarse del abogado de confianza del accionante **EUGENIO LOBO GALE**, debía mantenerse plenamente informado en aras de salvaguardar su legítimo derecho a la defensa técnica. Faltando así los servidores judiciales al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 142 de la Ley 600 de 2022, que indica: “*Recibir los memoriales dirigidos por los abogados que hayan sido reconocidos dentro del proceso, sin requerir presentación personal.*”

Como se ve, su Señoría, en el trámite de la Acción de Revisión²² no se encuentra configurado un motivo razonable que justifique el incumplimiento en los términos procesales por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, pues, como quiera que ha reinado el silencio por parte de la Corporación hacia Proyecto Inocencia, no hay manera de advertir que el Despacho de la Magistrada Ponente se encuentre en la actualidad con congestión judicial o con un excesivo volumen de trabajo que le haya impedido proferir decisión de fondo en la Acción de Revisión dentro del plazo razonable dispuesto en el artículo 226 de la Ley 600 de 2000.

En este punto y para finalizar, es importante traer a colación la sentencia T-039 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional que precisó que, los Jueces y Magistrados deben informar sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión judicial, y que, en igual sentido, están en la obligación de informar sobre las causas que se presentaron y que no le permitieron dictar una decisión oportuna y eficaz dentro del asunto puesto en su conocimiento. De lo cual, nada tuvo lugar en el trámite de la Acción de Revisión adelantada en favor de **EUGENIO LOBO GALE**.

²² Con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



En ese orden de ideas, se encuentra acreditado el segundo criterio del **Test de Plazo Razonable** exigido por la Jurisprudencia Constitucional para tener por existente, en este punto del análisis, la mora judicial injustificada en el caso en concreto. Lo que habilita continuar con el *Test* propuesto y analizar ahora el tercer y último criterio.

3. Tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

En tercer orden, y cómo ya se puso de presente, la tardanza en este asunto es imputable al aparato judicial en cabeza de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a su falta de diligencia y omisión sistemática del cumplimiento de sus funciones y deberes, pues, esta defensa comprende que existe congestión judicial en algunos despachos del territorio Nacional. Sin embargo, teniendo en cuenta la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional que se citó en líneas más arriba, el Despacho ahora accionado tenía la obligación de comunicar si se encontraba o no en una situación de congestión judicial o de alto volumen de trabajo, lo cual le impedía tramitar en debido término el asunto de Revisión puesto en su conocimiento.

No obstante, la Corporación nunca lo hizo, a pesar de que Proyecto Inocencia se dirigió al Despacho en sendas oportunidades y fue la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena quién decidió hacer caso omiso a los memoriales radicados por el equipo jurídico de Proyecto Inocencia, y por supuesto, a las solicitudes de impulso procesal realizadas no solo por esta parte procesal, sino además por la Procuradora 83 Judicial II Penal.

De manera que, la Sala de Decisión Penal no solo ha faltado a su deber Constitucional y legal de cumplir con los términos procesales dispuestos en el artículo 226 de la Ley 600 de 2000, sino que, además, incumplió con su deber de explicar las razones por las cuales estaba incurriendo en mora judicial. En ese orden de ideas, el actuar del Tribunal estuvo direccionado a dilatar de manera injustificada el pronunciamiento de fondo de la Acción de Revisión incoada desde el 19 de junio de 2019 y de la cual se alegó de conclusión el pasado 10 de junio de 2022.

De suerte que, su Señoría, puede notar a todas luces, que en este asunto existe un claro incumplimiento del operador jurídico, pues no solo prolongó en el tiempo una decisión judicial de manera injustificada, sino que tampoco se excusó de manera razonable y probatoria que permitiera colegir que no se encontraba en una mora judicial injustificada.



Por su parte, sea este momento del análisis del **Test de Plazo Razonable**, la ocasión oportuna para exponer frente a su Señoría, Juez Constitucional, la posible razón por la cual el Despacho precedido por la Magistrada **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ** ha prolongado en el tiempo la decisión dentro del asunto de la Acción de Revisión promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**.

Se precisa que, no es la intención de esta parte actora traer a colación los detalles específicos por los cuáles se adelantó la Acción de Revisión que fundamentan la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000; presupuesto normativo sobre el cuál se erige la mentada Acción en favor de **EUGENIO LOBO GALE**. Pero, si es de interés exponer los motivos que, a juicio de este extremo procesal, pueden estar influyendo en la tardanza de la toma de decisión de fondo en el presente caso y para ello, es necesario referirse en algunos apartes a la actuación procesal surtida dentro del proceso que terminó con la sentencia condenatoria de 325 meses de prisión en contra de **EUGENIO LOBO GALE** del 31 de octubre de 2008.

Antes de entrar con el análisis de la actuación procesal referida, vale la pena aclarar que la Fase de Investigación y de Acusación se adelantó bajo el radicado No. 72.931 por la Fiscalía 42 Seccional de Cartagena. Y que en la Fase de Juzgamiento ese radicado mutó al No. 13001-31-04-002-2005-00079-00 del que conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

Así, pues, resulta menester indicar que:

1. La Fiscalía Seccional 42 de Cartagena, bajo el radicado No. 72.931, investigó los hechos ocurridos el 21 de julio de 2001 que terminaron con la vida de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz.
2. La Fiscalía Seccional 42 de Cartagena, mediante Resolución del 7 de febrero de 2003²³, declaró a **EUGENIO LOBO GALE** como Persona Ausente, y de esa manera lo vinculó al proceso con el radicado No. 72.931.²⁴
3. La Fiscalía Seccional 42 de Cartagena una vez decidió clausurar el ciclo sumarial, profirió Resolución No. 42.131 del 28 de septiembre de 2004, por medio de la cual calificó el mérito de la investigación, y, resolvió, proferir

²³ En el encabezado de la Resolución de la Declaratoria de Persona Ausente proferida por la Fiscalía Seccional 42 de Cartagena dice la fecha de 7 de febrero de 2002. Sin embargo, el sello impreso consta la fecha de 7 de febrero de 2003. Esta última fecha es la correcta, puesto que guarda consonancia con las fechas de la actuación procesal precedente y posterior. Se trata pues, de un error de digitación.

²⁴ Folio 118 a 119. 01. Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



Resolución de Acusación en contra de **EUGENIO LOBO GALE** como autor responsable del delito de homicidio agravado. La que, una vez quedó ejecutoriada, se remitió a los Jueces Penales del Circuito para la continuación de la fase de juzgamiento, previo el reparto de rigor.²⁵

4. El 12 de abril de 2005, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, precedido por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**, bajo el número de radicado 13001-31-04-002-2005-00079-00²⁶. Del informe secretarial se destaca: “Juzgado Segundo Penal del Circuito. Cartagena Abril doce (12) de dos mil cinco (2.005). “Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, aprehéndase el conocimiento del presente proceso, radíquese en los libros correspondientes y vuelva al despacho para proveer”. Constancia suscrita por la señora Juez **PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ**.²⁷
5. El 26 de julio de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena fijó fecha de Audiencia Preparatoria para el día 4 de agosto de 2005. Constancia suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**.²⁸
6. El 4 de agosto de 2005, se adelantó la Audiencia Preparatoria y se elevó la correspondiente Acta, de la que se destaca: “(...) El Juzgado decreta de oficio solicitar los antecedentes penales de los sindicados a las autoridades respectivas, (...) Se señala el día 7 de febrero de 2006 a las 9:00am para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública. (...)" Acta suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**²⁹
7. El 7 de febrero de 2006, se lleva a cabo la Audiencia Pública, de la cual se profiere su respectiva Acta de la que se resalta: *En Cartagena de Indias, a siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) (...) se constituyó en audiencia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena. Está presente el titular, Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... Este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y por ser ésta la primera vez que fracasa la audiencia accede a lo solicitado. Se fija el día 15 de marzo del presente año a las 9:00am. No siendo otro el motivo de*

²⁵ Folio 148 a 154. 01. Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

²⁶ Folio 1. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

²⁷ Folio 2. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

²⁸ Folio 3. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

²⁹ Folio 5. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



esta diligencia se termina y se firma por quienes han intervenido." Acta suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**.³⁰

8. El 15 de marzo de 2006, se realiza la Audiencia Pública, de cuya Acta se puntualiza: "En Cartagena de Indias, a marzo quince (15) de dos mil seis (2006) se constituyó el Juzgado Segundo Penal del Circuito en audiencia (...) Está presente la Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ (...) Reunidos los sujetos procesales, se inicia la diligencia con intervención de la Fiscal actuante así: (...) solicita sentencia condenatoria. Al acto interviene el procurador Judicial, así, saludos a las partes, queremos compartir con la señora fiscal la motivación acerca de la existencia del hecho, más no en cuanto a la responsabilidad de los dos acusados, le asistió a la fiscalía el fundamento para proferir resolución de acusación, pero en mi entender creo que la prueba columna vertebral del proceso, debe fortalecer la convicción para proferir sentencia condenatoria. La certeza que exige la norma en mi modesto entender con la prueba recaudada es bastante frágil que determina que determina <sic> que esa certeza se vea fatalmente averiada. Es lamentable la muerte del menor en esas circunstancias, pero para decir que los dos acusados son responsables dista por las siguientes razones: el CTI en sus informes es bastante fugaz y nada aporta a la investigación. Lo lógico es que se hubiera practicado un reconocimiento en fila de personas como lo imploraban los testigos, y no un basamento en fotografías publicadas por el Diario EL UNIVERSAL, y si el objetivo fuera un reconocimiento fotográfico lo legal hubiera sido un reconocimiento fotográfico. Los testigos se contradicen pues si bien atinan en especificar las características, morfológicas, estas son las mismas en general de cualquier costeño y especialmente Cartagenero, incluso encontrará la señora Juez un testigo que dijo sostener que se trataba de esa persona porque otro de los testigos le había dicho que era él. Encontrará igualmente que, no obstante puestas las fotografías del UNIVERSAL unos dicen que uno de ellos si estaban, pero no fue el que disparó y otros dicen que ninguno de los dos allí estaba. En mi modo de ver creo entender que el CTI enfiló la hipótesis de investigación en el Presidente y el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal. (...)" Acta debidamente suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**³¹

9. El 9 de mayo de 2006 se prosigue con la Audiencia Pública, cuya Acta destaca: "En Cartagena de Indias, nueve (9) de mayo de dos mil seis (2006) y siendo la hora señalada se constituyó en audiencia pública el

³⁰ Folio 6. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

³¹ Folio 7 a 11. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



Juzgado Segundo Penal del Circuito, (...) se encuentra presente su titular Dra. PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ. Se deja constancia que las partes no comparecieron a la diligencia por este motivo fracasa la misma (...). Se fija la diligencia para el día 30 de junio del presente año a las 9:00am. No siendo otro el motivo se da por terminada la misma y es firmada por los presentes." Acta suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**³²

10. El 30 de junio de 2006, se continúa con la Audiencia Pública, y de su Acta se resalta: "En Cartagena de Indias, a treinta (30) de junio de dos mil seis (2006) y siendo día y hora señalada para realizar la audiencia pública en el proceso seguido (...) se constituyó el Juzgado Segundo Penal del Circuito en audiencia. Esta presente su titular Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... En vista de que la Fiscal actuante se encuentra en un curso fuera de la ciudad, fracasa la diligencia y se fija para realizar la vista pública, el día (ilegible) de agosto del año en curso, a las 9:00 a.m. No siendo otro el motivo de esta diligencia se firma como aparece." Acta suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**³³
11. El 9 de agosto de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena programa para el día 28 de septiembre del 2006 a las 9:00 am la continuación de la Audiencia Pública. Constancia suscrita debidamente por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**³⁴
12. El 28 de septiembre de 2006, se profiere el Acta de la Audiencia Pública, en los siguientes términos: "En Cartagena de Indias, a los veinte y ocho (28) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006). Siendo día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en el proceso de la radicación. Esta presente su titular Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... fracasa la audiencia y se fija el día 13 de octubre de 2006 a las 9:00am." Acta suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**³⁵
13. El 13 de octubre de 2006, se adelanta la Audiencia Pública, de la cual se eleva su correspondiente Acta en los siguientes términos: "En Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil seis (2006). Siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en el proceso de la referencia. Esta presente la titular

³² Folio 13. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

³³ Folio 14. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

³⁴ Folio 15. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

³⁵ Folio 16. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



del Despacho Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... reunidos los sujetos procesales se da inicio a la diligencia (...)." Acta suscrita por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**³⁶

14. El 31 de octubre de 2006, se emite la Constancia Secretarial RAD-00079-00-05 mediante la cual se indica: "(...) se pasa al despacho para SENTENCIA Consta de cuatro (4) cuadernos así: 59, 17, 154, 216 f.u.e. PROVEA. Cartagena, treinta y uno de octubre de 2006." Suscrito por la señora Juez **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**.³⁷

Señor Juez Constitucional, no obra dentro del expediente el Oficio mediante el cual se remiten las diligencias desde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena para que sustanciara la sentencia condenatoria, lo que finalmente sucedió el 31 de octubre de 2008 en contra de **EUGENIO LOBO GALE**. Sin embargo, de la Sentencia Condenatoria en su parte motiva, el Juez titular del Despacho de Descongestión mencionó lo siguiente:

"Celebrada la diligencia de Audiencia Pública dentro del presente proceso seguido a los señores MARTÍN HERNÁNDEZ VALDÉS y EUGENIO LOBO GALE, por el delito de Homicidio Agravado, estando radicada la competencia de dicho asunto en esta judicatura, conforme lo normado en el artículo 77 de ritos penales, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda. **En firme dicha providencia, el respectivo expediente se remitió para ante los Juzgados Penales del Circuito de Descongestión de Cartagena, para el adelantamiento de la etapa de juicio correspondiendo su conocimiento por reparto verificado por la oficina judicial al Segundo Penal del Circuito de esta ciudad**, dónde se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de ritos penales (...) En audiencia preparatoria, celebrada el 4 de agosto de 2005, se ordenó el acopio de los testimonios solicitados por el referido abogado, al tiempo que, en forma oficiosa, dispuso el recaudo de información sobre antecedentes penales de los acusados; señalando, al mismo tiempo, fecha para la celebración de la vista pública el día quince (15) de marzo de dos mil seis (2006.) Tal diligencia, luego de suspenderse en esa data y declararse fallida en varias

³⁶ Folio 17 a 18. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

³⁷ Folio 19. 02. Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



oportunidades por inasistencia de los sujetos procesales, se culminó el 13 de octubre de 2006, sin que exista constancia de actuación posterior. (...)

En virtud del acuerdo No. PSAA08-4889 del 11 de junio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación en esta ciudad de dos (2) Juzgados Penales del Circuito de Descongestión, razón por la cual esta actuación enlistada dentro de los asuntos a sustanciar, se remitió por parte de aquella judicatura a este estrado creado para tales efectos. Corresponde, entonces, a esta judicatura proveer lo pertinente.³⁸ (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

Y, una vez proferida la sentencia condenatoria en su parte resolutiva, el Juzgado Primero de Descongestión determinó: **i)** Condenar a 325 meses de prisión a **EUGENIO LOBO GALE**. **ii)** No conceder subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. **iii)** Librar orden de captura contra **EUGENIO LOBO GALE**. **iv)** No condenar al pago de perjuicios. Y **v)** Devolver de inmediato las foliaturas al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, para lo de su resorte.

Dejando con lo anterior claro, que, la autoridad competente a cargo del proceso es el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, y no otro.

Ciertamente, su Señoría, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, se permite hacer las siguientes especificaciones:

- Que en la actuación surtida al interior del proceso penal con radicado No. 13001-31-04-002-2005-00079-00 por los hechos ocurridos el 21 de julio de 2001 y de la cual se profirió la sentencia condenatoria del 31 de octubre de 2008 contra **EUGENIO LOBO GALE**, conoció en la Fase de Juzgamiento el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, siendo titular del despacho **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**.
- Que en la Acción de Revisión con radicado 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019 promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE** contra la sentencia condenatoria del 31 de octubre de 2008, está conociendo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, siendo Magistrada Ponente **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**.

³⁸ Folio 2 a 29. 05. Cuaderno 5. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



En vista del hecho que, la Acción de Revisión promovida en esta oportunidad en favor de **EUGENIO LOBO GALE** es precisamente en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena, y a su vez, contra toda la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, la administradora de justicia **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ** al fungir dentro del trámite ordinario como Juez de Conocimiento y titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, participando así en la Audiencia Preparatoria, ordenando el acopio de los testimonios solicitados, disponiendo de manera oficiosa el recaudo de información sobre antecedentes penales de **EUGENIO LOBO GALE**, celebrando la vista pública desde el día quince (15) de marzo de dos mil seis (2006) hasta el 13 de octubre de 2006, y, remitiendo las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena para que sustanciara exclusivamente la sentencia condenatoria que culminó con la declaratoria de responsabilidad penal como persona ausente de **EUGENIO LOBO GALE**, impedía que la administradora de justicia en mención conociera, esencialmente, de la Acción de Revisión.

Así las cosas, la Magistrada **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ** se encontraba impedida para avocar el conocimiento de la Acción de Revisión que en la actualidad se adelanta en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, pues, participó dentro del proceso del que ahora se ruega su Revisión en Fase de Juzgamiento, siendo así que se trata precisamente de un proceso penal que ella ya conoció y que finalizó con la imposición de una medida privativa de la libertad de 325 meses de prisión.

Empero, la administradora de justicia **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ** avocó el conocimiento de la Acción de Revisión³⁹, previo reparto que se surtiera el 19 de junio 2019, pasando a su Despacho el 21 de junio de 2019 y finalmente admitiéndola el 27 de junio de 2019. De ahí que, sea la actual Magistrada Ponente que preside la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Despacho que, se recalca, tiene a su cargo la responsabilidad de decidir si declara fundada o no la causal tercera de revisión invocada con la referida Acción Extraordinaria. Y esto conduce, a que necesariamente, se configure la causal de impedimento consagrada en el numeral sexto del artículo 99 de la Ley 600 de 2000.

Desconoce el equipo de Proyecto Inocencia las razones de fondo que han condicionado a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para Administrar Justicia en la Acción de Revisión

³⁹ Con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.



adelantada en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, pero, de la situación ya identificada en párrafos anteriores, cuya información fácilmente puede ser corroborada con el expediente digital que se comparte como anexo a esta Tutela, y con la solicitud que su Señoría como Juez Constitucional estime conveniente hacer ante el Consejo Superior de la Judicatura para verificar la información que aquí se aporta y tener por cierto y sin asomo de duda de que se trata de la misma persona; para el equipo jurídico de Proyecto Inocencia existen indicios y motivos suficientes que permiten inferir que no se cuenta con voluntad jurídica de parte de la Sala de Decisión Penal para decidir de fondo.

Y es que, de la actuación procesal ya referenciada en la instancia ordinaria del trámite, la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ** debió advertir que por tratarse de un Juicio que se adelantaría contra un procesado vinculado mediante declaratoria de Persona Ausente, la Fiscalía Seccional 42 continuaba con la plena obligación de ubicar a **EUGENIO LOBO GALE** para que pudiera ejercer su derecho de defensa material durante la vista pública, y consecuentemente, debió velar porque el Ente Acusador arrimara al expediente las constancias necesarias que le permitieran tener por cierto que aunque se realizó una ardua labor investigativa, fue imposible encontrarlo para hacerlo comparecer.

Lo aseverado en precedencia, obedece al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-248 de 2004 que recoge en gran medida lo considerado en la sentencia C-100 de 2003. Allí resaltó que:

“23. Sin embargo, es pertinente destacar que en los procesos en ausencia debe garantizarse con mayor rigor el derecho de defensa, es decir, **el juicio que adelante la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos que legitimen su procedencia, debe realizarse de manera estricta**, pues es deber de dicha autoridad evitar el desconocimiento del principio de contienda que subyace en todo proceso acusatorio. Precisamente, en su observación general No. 13, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, sostuvo que:

“(…). **Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios in absentia, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa (...)**”.

(Subrayado por fuera del texto original).

Esos requisitos formales y materiales para la vinculación y declaratoria como Persona Ausente, es un desarrollo jurisprudencial que puede consultarse, por ejemplo, en la misma sentencia en cita:



"21. Desde esta perspectiva, la validez de la declaratoria de persona ausente se sujeta, entre otros, al cumplimiento de los siguientes requisitos materiales y formales, a saber:

En el orden formal se destacan: (i) El adelantamiento de las diligencias necesarias para lograr la práctica de la indagatoria como forma de vinculación personal, ya sea en todos los casos mediante la orden de citación, o eventualmente, cuando se trate de un delito frente al cual proceda la detención preventiva, y el citado se niega a comparecer, mediante la expedición de la orden de captura. **De todas estas diligencias debe dejarse constancia expresa en el expediente** (C.P.P. art. 336). (ii) Solamente es procedente la declaratoria de persona ausente, si el sindicado no comparece a rendir indagatoria vencidos tres (3) días desde la fecha señalada en la orden citación o diez (10) días desde que fue proferida la orden de captura. (iii) Dicha declaratoria debe realizarse mediante "resolución de sustanciación motivada"^[16] en la que se designará defensor de oficio, "se establecerá de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes"^[17]. (iv) Esta resolución debe notificarse al defensor designado y al Ministerio Público.

En el orden material, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha exigido la constatación de dos factores relevantes para la vinculación del acusado como persona ausente: "(i) Su identificación plena o suficiente (segura), dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su identidad física; y (ii) la evidencia de su renuencia. Una y otra precavan el rito contra las posibilidades de adelantar el trámite respecto de alguien ajeno a los hechos (homonimia) afectando con ello a un inocente, o de construir un proceso penal a espaldas del vinculado sin ofrecerle oportunidad efectiva y material de ser oído en juicio, es decir, sin audiencia bilateral"^[18]. (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

Esto es así, porque, si bien en la Ley 600 de 2000 la declaratoria de Persona Ausente es una potestad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación durante la Fase de Investigación y Acusación, lo cierto es que, una vez el proceso llega



al conocimiento del Juez del Circuito para adelantar la Fase de Juzgamiento, éste debe, por mandato de los principios constitucionales, normas rectoras y procedimentales estipuladas en la Ley Procesal Penal⁴⁰, instar al Ente Investigador para que por conducto de la Policía Judicial, continúe realizando las labores pertinentes para dar con el paradero del procesado, en aras de evitar la vinculación de una persona ajena a los hechos y de afectar a un inocente.

Así las cosas, aun cuando la declaratoria de Persona Ausente es un mecanismo dispuesto por la ley procesal penal para no entorpecer la Administración de Justicia ni paralizarla, garantizando así la prestación de este servicio público y el principio de celeridad procesal, esto no es motivo para que la Fiscalía renuncie a ubicar a la persona encartada, aún en la Fase de Juzgamiento.

Lo anterior encuentra soporte, en la Sentencia de Constitucionalidad 100 de 2003 que declaró exequible el artículo 344 de la Ley 600 de 2000, dónde se asegura:

*"La declaración de persona ausente **no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado**, pues tal como lo consagra el mismo artículo 356, acusado, sólo es posible vincular penalmente a una persona ausente "cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que debe rendir indagatoria". Actuar de manera distinta comporta la nulidad de las actuaciones por violación del derecho de defensa.*

*"**Es de destacar que la búsqueda del procesado para efectos de informarle sobre la existencia del proceso no se agota con la declaración de persona ausente.** Este mecanismo que permite nombrar o designar un defensor que represente al procesado ausente y con él adelantar el proceso, **no sustituye la obligación permanente del funcionario judicial de continuar la búsqueda cuando del material probatorio recaudado en el curso de la investigación se hallen nuevos datos que permitan la ubicación del procesado**, evento en el cual se debe proceder a comunicarle, en forma inmediata, la existencia del mismo, so pena de vulnerar el derecho de defensa del afectado."* (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

⁴⁰ Artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 9, 234, 263, 314, y 331 numeral 5 de la Ley 600 de 2000.



Así que, la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena debió verificar que la Fiscalía Seccional 42 de Cartagena cumpliera con los requisitos formales y materiales dispuestos por la Jurisprudencia Constitucional para haber declarado y vinculado a **EUGENIO LOBO GALE** como Persona Ausente en el proceso radicado número 72.931 mediante Resolución de 7 de febrero de 2003. Sin embargo, el Despacho de Conocimiento no lo hizo, pues, de haberlo hecho, se habría percato de la falta de diligencia por parte no solo de la Fiscalía Seccional 42 sino además del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S-, en su papel de policía judicial, para ubicarlo⁴¹.

Lo que lleva a la conclusión de que se vinculó y se declaró Persona Ausente a **EUGENIO LOBO GALE** sin el lleno de requisitos formales y materiales. Situación a la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena no le prestó mayor atención.⁴²

En este momento resulta idóneo, no pasar por alto la pobre labor investigativa efectuada por la policía judicial por conducto del D.A.S. y por la misma Fiscalía Seccional 42 para dar con el paradero de **EUGENIO LOBO GALE** con el fin de que rindiera indagatoria en el proceso radicado número 72.931. Por lo cual, de manera inmediata y sucinta se hace referencia a la actuación procesal específica que obligó a que se vinculara como Persona Ausente a **EUGENIO LOBO GALE**, para que su Señoría compruebe lo que aquí se afirma:

- ***De la declaratoria de persona ausente:***

PRIMERO: El 13 de marzo de 2002, se realiza una ampliación de la denuncia de parte de la mamá de la víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz, mediante la cual aporta una fotografía publicada el 4 de julio de 2001 por el diario *El Universal* con el fin de involucrar a **EUGENIO LOBO GALE** en los hechos del 21 de julio de 2001. Así mismo, alegó la falta de interés de parte de la Fiscalía por la investigación de los responsables de la muerte de su hijo. Por lo que la Fiscalía a cargo de la investigación y por solicitud de la víctima decide citar a Eder Luis Barrios Pérez y a Jhon Jairo Orozco Monterrosa para ampliar su declaración rendida.⁴³

SEGUNDO: El 21 de marzo de 2002, se realiza la ampliación de declaración jurada de Eder Enrique Barrios Pérez. En esta diligencia la

⁴¹ Artículo 312, numeral 3, Ley 600 de 2000.

⁴² Artículo 142, numeral 1, Ley 600 de 2000: 1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

⁴³ Folio 90 a 96 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión. Supuestos testigos de los hechos.



Fiscalía Seccional 42 le pone de presente al testigo la fotografía, y el testigo, sorprendentemente, afirma que **EUGENIO LOBO GALE** fue quién disparó en cuatro oportunidades contra la víctima.⁴⁴

TERCERO: El 4 de abril de 2002, el abogado de la parte civil radica memorial ante la Fiscalía Seccional 42, dónde solicita, entre otras: Proferir en contra de **EUGENIO LOBO GALE** orden de captura para someterlo a indagatoria como autor material, según testimonio de Eder Barrios Pérez y Erick Manuel Gamarra Monterrosa.⁴⁵ Así, entonces, la Fiscalía Seccional 42 emite orden de captura No. 0315187 dejando a **EUGENIO LOBO GALE** a disposición de ese Despacho Fiscal. Y solicitando sea recluido en la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera de Cartagena.

CUARTO: El 22 de mayo de 2002. El Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. Seccional Bolívar, Grupo Operativo, Área Investigativa de policía judicial. Rinde el Informe 286 -2002-/DAS. BOL. GO. AIPJ, a través del cual pone de presente las diligencias tendientes a capturar a **EUGENIO LOBO GALE**, de dónde se destaca:

“(...) Se logró entrevistar a varios residentes de otros sectores diferentes del EDEN del Barrio Nelson Mandela, **indicando estos moradores que el señor EUGENIO LOBO GALE había sido capturado en una ocasión por unidades del Cuerpo Técnico de Investigaciones en asocio con la Fiscalía en Turno de Cartagena y que posteriormente salió del centro de reclusión de Ternera, pero que en la actualidad desconocen el paradero.** Más sin embargo como él era el Presidente de la Brigada Cívica de dicho barrio, se consultó con varias personas que hacen parte de estas brigadas Cívicas que cumplen con labores de vigilancia en distintos barrios, aduciendo que **desde que tuvo problemas con la justicia y salió del centro de reclusión no duro mucho tiempo por el mencionado barrio y sector.**
(...)

BUSQUEDA DE ANTECEDENTES

En Julio 24-01-SIAN - Unidad Seccional Treinta de Vida de Cartagena – Mediante Oficio No. 357010067 de

⁴⁴ Folio 97 a 98 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁴⁵ Folio 99 a 101 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



Julio 19-01 canceló la orden de captura en oficio
315776 Proceso 267766. <sic>
(...)

En los anteriores términos se deja rendido el presente informe para los fines pertinentes.

Suscrito por los detectives Luis Henry González Ortega y Ramón Florez Herrera.⁴⁶

El suscrito Jefe del Área Investigativo <sic> de Policía Judicial de la Seccional D.A.S Bolívar **CERTIFICA:** Que los Detectives Profesionales Carné 1332 y 5079 son miembros adscritos a esta Seccional, quienes se ratifican del mismo y firman en mi presencia. **DARUES OSWALDO LÓPEZ MARTÍNEZ, JEFE ÁREA INVESTIGATIVA, DE POLICÍA JUDICIAL.**

Auto 1259 /DAS. BOL. **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SECCIONAL BOLÍVAR.** Cartagena de indias, Veintidós (22) días de Mayo del dos mil dos (2002). Visto y leído el presente informe envíese copia y original a LA FISCALÍA SECCIONAL CUARENTA Y DOS de Cartagena." Suscrito por JORGE A. LAGOS LEÓN, DIRECTOR SECCIONAL D.A.S Bolívar."⁴⁷ (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

QUINTO: El 29 de septiembre de 2002, el abogado de la parte civil, presenta memorial mediante el cual solicita, entre otros: Que se declare a **EUGENIO LOBO GALE** como Persona Ausente según art. 344 de la Ley 600 de 2000, "teniendo en cuenta el informe de Policía Judicial el que da cuenta de la imposibilidad de lograr su captura por las razones que allí se explican en detalle. La incriminación como autor material."⁴⁸

SEXTO: El 7 de Febrero de 2003⁴⁹, la Fiscalía 42 Seccional procede a vincular a la investigación con radicado número 72.931 mediante

⁴⁶ Carné profesional 1332 y 5079, respectivamente.

⁴⁷ Folio 102 a 104 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁴⁸ Folio 107 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁴⁹ Folio 118 a 119 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión. Se deja la salvedad que el encabezado de la Resolución de la Declaratoria de Persona Ausente proferida por la Fiscalía Seccional 42 ce Cartagena señala como fecha el 7 de febrero de 2002. Sin embargo, el sello impreso consta como fecha el 7 de febrero de 2003. Ésta última fecha es la



Resolución de declaratoria de Persona Ausente a **EUGENIO LOBO GALE**. Al no poderse vincular mediante indagatoria. (Art.344, Ley 600 de 2000). Designa como defensor de oficio a Julio César Munévar adscrito a la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: El 27 de junio de 2003, la Fiscalía Seccional 42 profiere Resolución mediante la cual, con fundamento en el artículo 354 y siguientes de la Ley 600 de 2000, resuelve la situación jurídica de **EUGENIO LOBO GALE**, imponiendo medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso radicado No. 72.931.⁵⁰

OCTAVO: El 1 de julio de 2003, la Fiscalía Seccional 42 emite el Oficio No. 93 por medio del cual busca notificar a **EUGENIO LOBO GALE** de la Resolución por la cual le dictan medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad.⁵¹

NOVENO: El 9 de septiembre de 2003, se emite la constancia secretarial mediante la cual se deja de presente que no se pudo notificar al abogado de oficio de **EUGENIO LOBO GALE** de la Resolución que lo vinculó a través de la declaratoria de Persona Ausente, al igual que la Resolución por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.⁵²

DÉCIMO: El 13 de mayo de 2004, por cuanto no compareció a la citación de notificación y ello generó la imposibilidad de notificar al abogado de oficio inicialmente designado sobre la Resolución que declaró Persona Ausente a **EUGENIO LOBO GALE** y de la que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, la Fiscalía Seccional 42 designó como abogado de oficio al profesional Ángel Farid Porto Zabaleta.⁵³

ONCE: El 3 de junio de 2004. La Fiscalía Seccional 42 decide clausurar el ciclo sumarial.⁵⁴

DOCE: El 28 de septiembre de 2004, la Fiscalía Seccional 42 de Cartagena emite la Resolución No. 42131, por medio de la cual calificó el mérito de la investigación y resolvió: Proferir Resolución de Acusación en contra de

correcta, puesto que guarda consonancia con las fechas de la actuación procesal precedente y posterior. Se trata pues, de un error de digitación en el encabezado de la Resolución.

⁵⁰ Folio 127 a 130 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁵¹ Folio 135 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁵² Folio 136 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁵³ Folio 141 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁵⁴ Folio 121 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



EUGENIO LOBO GALE como autor del delito de Homicidio Agravado. La cuál, una vez ejecutoriada remitió la actuación al Juez del Circuito.⁵⁵

TRECE: El 4 de agosto de 2006, en Audiencia Preparatoria, El Juzgado Segundo Penal del Circuito decretó de oficio los antecedentes penales de **EUGENIO LOBO GALE**.⁵⁶

Así las cosas su Señoría, es menester resaltar que la Policía Judicial y la Fiscalía Seccional 42 solamente hicieron un único intento para dar con el paradero de **EUGENIO LOBO GALE** e ignoraron una información relevante registrada en el informe del 22 de mayo de 2002 suscrito precisamente por el D.A.S., el cuál daba cuenta en el acápite de *BUSQUEDA DE ANTECEDENTES* que sobre **EUGENIO LOBO GALE** se había cancelado la orden de captura número 315776 dentro del proceso con radicado No. 67.766⁵⁷, así como lo manifestado por los residentes de sector que afirmaban que **EUGENIO LOBO GALE** había sido capturado por unidades del C.T.I y de la Fiscalía de Cartagena y recluido posteriormente en la Cárcel Nacional de Sumariados la Ternera de Cartagena. A lo que, una vez recuperó su libertad, abandonó el lugar.

Por su parte, aunque la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena solicitó de oficio los antecedentes penales de **EUGENIO LOBO GALE**, no existe comprobante en las foliaturas del proceso de que efectivamente esos antecedentes hayan sido incorporados y que fueran de conocimiento de la Juzgadora.

Lo anterior es de suma importancia, pues, de haberse tenido en cuenta esa anotación penal y se hubieren constatado la existencia o no de los antecedentes penales de **EUGENIO LOBO GALE**, fácilmente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena que adelantó el Juzgamiento y, la Fiscalía Seccional 42 de Cartagena que realizó la Investigación y la Acusación, habrían conocido la imposibilidad de que **EUGENIO LOBO GALE** fuera el autor del Homicidio Agravado en la persona de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz ese 21 de julio de 2001, toda vez que, para sorpresa de todo aquél que ha conocido de éste trámite y de la situación jurídica del accionante, en efecto, el señor **EUGENIO LOBO GALE** para la fecha de los hechos del 21 de julio de 2001 se encontraba lamentablemente recluido en la Cárcel Nacional de Sumariados La Ternera de Cartagena a órdenes de la Fiscalía Seccional 30 por la investigación penal que se adelantara bajo el número de radicado 67.766 por hechos ocurridos el 10 de abril de 2001, y en la cual, dicho sea de paso, **EUGENIO LOBO**

⁵⁵ Folio 148 a 154 Cuaderno 1. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁵⁶ Folio 5 Cuaderno 2. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁵⁷ En el informe dice Proceso No. 267.766, pero solo obedece a un error de digitación.



GALE tampoco tenía responsabilidad penal alguna, y así fue que, se mantuvo incólume su inocencia y por tal motivo nunca pesó condena en su contra.

No obstante, mientras se resolvía su situación jurídica, fue vinculado al proceso con el número de radicado 67.766 mediante indagatoria y tuvo que soportar estar privado de su libertad durante 25 días, desde el 3 de julio hasta el 27 de julio de 2001, mientras se adelantaba la investigación necesaria, la cual, por fortuna, se llevó de manera diligente y de este modo el Ente Acusador no tuvo más remedio que concluir que **EUGENIO LOBO GALE** nada tenía que ver con esos hechos, los del 10 de abril de 2001, razón que permitió que revocara la medida de aseguramiento privativa de su libertad. Cabe resaltar que la investigación con radicado 67.766 fue objeto de Preclusión mediante Resolución del 14 de marzo de 2007, quedando ejecutoriada la decisión el 11 de junio de 2007.

En síntesis, justo para el 21 de julio de 2001, fecha de los hechos que investigó la Fiscalía Seccional 42 de Cartagena, y por los cuales se impuso condena en la sentencia del 31 de octubre de 2008, **EUGENIO LOBO GALE** se encontraba privado de la libertad a órdenes de la Fiscalía Seccional 30 de Cartagena y en custodia del Estado, lo que prueba la imposibilidad física y humana de que haya sido el autor de semejante crimen tan atroz en contra de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz y, lo que, consecuentemente derruye su responsabilidad penal y lo absuelve de todo cargo penal. Más concretamente: Para el 21 de julio de 2001 llevaba 19 días privado de su libertad, y solo 6 días después, el 27 de julio de 2001, fue que recuperó su libertad.

En suma, si bien es cierto que por mandato constitucional únicamente las sanciones impuestas en sentencias condenatorias proferidas por autoridad competente generan un antecedente penal, lo cierto es que, la privación de la libertad de **EUGENIO LOBO GALE** a órdenes de la Fiscalía Seccional 30, incluyendo la orden de captura y la Resolución mediante la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y aquella que la revocó, generó una anotación penal, la cual debía reposar en el archivo del D.A.S Seccional Bolívar.⁵⁸

⁵⁸ "[e]l artículo 248 de la Constitución Política determina que únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales. (...) a la luz del referido artículo de la Constitución, solo cuando una persona natural ha sido condenada por la comisión de un delito en un proceso penal, por una autoridad judicial competente, dicha condena se convierte en un dato negativo que se traduce en un antecedente penal. (...) las anotaciones penales se refieren a aquellos datos que se hacen sobre una persona en el curso de una investigación o proceso penal y que no constituyen un antecedente penal, tales como las órdenes de captura, las medidas de aseguramiento, la preclusión o cesación del procedimiento." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 47206, 2018)



Información que podía ser consultada por el Ente Acusador, y especialmente, por la Policía Judicial adscrita al D.A.S. seccional Bolívar, más, si se tiene en cuenta que de su labor investigativa dependía de que se vinculara por indagatoria a **EUGENIO LOBO GALE** y no mediante la declaratoria de Persona Ausente, como infortunadamente sucedió.

No se puede dejar de lado tampoco, que el abogado de oficio que en su momento ejerciera la defensa técnica de **EUGENIO LOBO GALE** si bien presentó unos acertados Alegatos de Conclusión en la Audiencia Pública, tampoco se percató del informe elevado por el D.A.S. que motivó la declaratoria de Persona Ausente.

Pues, lo mínimo era que tanto los funcionarios judiciales, Juez y Fiscal, así como la Defensa de Oficio, indagaran sobre esa orden de captura número 315776 y del proceso con radicado No. 67.766, a efectos de determinar si los hechos allí investigados se relacionaban en algo con los ocurridos el 21 de julio de 2001, si por medio de la investigación que allí se adelantara permitía conocer el lugar de residencia a efectos de notificación de la indagatoria, y en general, en aras de propender por el esclarecimiento de los hechos e impartir justicia a los verdaderos responsables, que es lo que en últimas inspiró al Legislador al proferir la Ley Penal 500 de 2000 y de Procedimiento Penal 600 de 2000, en consonancia con la Constitución Política de 1991.

En efecto, su señoría, si el anterior análisis resulta ser la razón de ser de la tardanza en la resolución del tema planteado en la Acción de Revisión, la Magistrada Ponente debió declararse impedida desde un principio para conocer de la Acción de Revisión, de conformidad con el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000. Pero, al no hacerlo, incumplió con sus funciones y deberes constitucionales y legales, y consecuentemente, está obstaculizando una recta e imparcial Administración de Justicia, quebrantando así los mandatos constitucionales dispuestos en la Ley Fundamental de 1991 y en la Ley Estatuta de Administración de Justicia 270 de 1996.

Así, entonces, en los anteriores términos, se encuentra acreditado el tercer y último criterio del **Test de Plazo Razonable** exigido por la Jurisprudencia Constitucional para tener por configurada en su totalidad, la mora judicial injustificada en el caso concreto.

- **Conclusión del Test de Plazo Razonable en el caso en concreto:**

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a la conclusión de que con la mora judicial injustificada que presenta la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, se ha vulnerado flagrantemente el derecho de Acceso a



la Administración de Justicia de **EUGENIO LOBO GALE** y por consiguiente su Derecho Fundamental al Debido Proceso, por cuanto, a pesar de que se acudió a la Acción de Revisión al encontrarse una prueba nueva y un hecho nuevo no conocidos ni debatidos en las instancias ordinarias de trámite⁵⁹, y, que cambian sustancialmente la verdad procesal porque permiten concluir la inocencia de **EUGENIO LOBO GALE** al comprobar que él no estaba en el lugar de los hechos dónde se cometió el homicidio agravado en la persona de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz, y que demuestra así, no solo la verdad histórica sino además la injusticia material que la sentencia condenatoria contiene al condenar a un inocente como **EUGENIO LOBO GALE**, la Sala de Decisión Penal de esa Corporación lleva más de 4 meses sin emitir un pronunciamiento de fondo, a pesar de que, tanto esta defensa como la Procuraduría 83 Judicial Penal II le ha solicitado de manera respetuosa que se pronuncie de fondo dadas las especiales circunstancias en las que se encuentra el accionante.

Ese actuar de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena riñe con el principio de la Dignidad Humana que se concibe como base fundamental del Estado Social de Derecho que caracteriza a Colombia, el cual, se encuentra consagrado como un valor constitucional en el preámbulo de la Carta Magna de Colombia de 1991, y que a su vez, define la política criminal Nacional vigente que establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 1 que manifiesta “*El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.*” Y, a su vez, el artículo 1 de la Ley 600 de 2000 que indica “*Todos los intervenientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

Y lo anterior es así, su señoría, porque en efecto la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena ha irrespetado la dignidad humana de **EUGENIO LOBO GALE**, pues, a pesar de que el Legislador en su libertad de configuración normativa ha dispuesto el recurso y el procedimiento judicial indicado para demostrar la inocencia de **EUGENIO LOBO GALE**, el comportamiento de la mencionada Corporación ha desnaturalizado el propósito y la esencia de la Acción de Revisión, toda vez que, su incumplimiento en los términos procesales para emitir una decisión de fondo no se encuentra justificado, haciendo que éste recurso extraordinario, al parecer, no sea idóneo ni eficaz para que **EUGENIO LOBO GALE** pueda obtener un pronunciamiento de fondo, cumplido y eficaz de parte de la Administración de Justicia, dilatando sin justificación alguna que se imparta justicia dentro del proceso de Revisión, y, en el mejor de los casos, que pueda recuperar su libertad y obtener una sentencia absolutoria ante el Juez Natural.

⁵⁹ Casual tercera del artículo 196 de la Ley 906 de 2004.



En ese orden de ideas, esta situación obliga a concluir que, para el caso en concreto, resulta inocuo el recurso y el procedimiento dispuesto por el Constituyente Secundario en los artículos 220 a 227 de la Ley 600 de 2000, debido a que, se reitera, aun cuándo se acudió a la Jurisdicción Ordinaria desde hace 3 años, 4 meses y 9 días en búsqueda de justicia, la Administración de Justicia no ha sido ni oportuna, ni real, ni efectiva.

Consecuentemente, en el presente caso se deduce que, al no obtenerse una solución de fondo en un término razonablemente justificado, toda vez que ha sido la Sala de Decisión Penal la que no ha justificado su conducta, se convierten en razones imputables al aparato judicial, lo que conlleva a que exista sin lugar a duda, una mora judicial injustificada que vulnera los Derechos Fundamentales de Acceso efectivo a la Administración de Justicia y del debido Proceso para **EUGENIO LOBO GALE**.

- ***Del daño mayor o menor que la mora judicial ha causado en la situación jurídica de EUGENIO LOBO GALE:***

De todo lo hasta aquí dicho, su señoría, no se puede dejar de lado ni ignorar la situación jurídica de **EUGENIO LOBO GALE**, pues el daño que se le ha causado con esta mora judicial injustificada ha sido incuantificable, por cuanto la zozobra de no comprender por qué si el Tribunal Superior de Cartagena ya tiene en su poder la prueba nueva que evidencia de manera contundente e irrefutable su inocencia en los hechos por los cuales fue condenado como Persona Ausente hace más de 10 años, la Administración de Justicia decide continuar prolongando su destino infame tras las rejas, dejando de lado una decisión que, si se encuentra ajustada a derecho tendrá que ser *i)* declarar fundada la causal de Revisión invocada, *ii)*decretar su libertad inmediata de manera provisional y, *iii)* remitir nuevamente el proceso penal ante el Juez Natural de la misma categoría de aquél que profirió la sentencia condenatoria, para que sea éste y no otra autoridad judicial, quién finalmente lo exima de responsabilidad penal y profiera una sentencia absolutoria en su favor.

Y se permite hacer tal aseveración, porque, al parecer, la Administración de Justicia Colombiana se ensañó en una persona que, sin tener intereses en dirigir su comportamiento con la finalidad de violentar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma adjetiva penal, terminó en dos oportunidades rindiendo cuentas ante la Justicia Penal privándose de la libertad, de la cuál, en una investigación, logró tener la debida Administración de Justicia que se depreca de la Constitución toda vez que permaneció incólume su inocencia, pues nada tenía que ver en los hechos delictivos por los cuales lo vincularon.



Pero, infortunadamente, de la segunda investigación, **EUGENIO LOBO GALE** terminó con una condena privativa de la libertad por 27 años y 1 mes, sin tener, se itera, responsabilidad alguna. Soportando las nefastas consecuencias que le ha significado para él y para toda su familia.

Consecuencias que, para efectos de ilustración, el equipo jurídico de Proyecto Inocencia expone la siguiente situación, solo con el fin de que su Señoría como Juez Constitucional pueda comprender la sed de justicia que implora no solo **EUGENIO LOBO GALE** sino además todo su núcleo familiar.

- El 9 de octubre de 2012, por solicitud del abogado de confianza en su momento de **EUGENIO LOBO GALE**, la Comisaría de Familia del Municipio de Necoclí visitó a los hijos del hoy accionante, con el fin de verificar las condiciones en que vivían los niños. Del informe se destaca lo siguiente:

*"Ellos se encuentran hace 3 meses bajo la responsabilidad de la señora Esperanza Berrio Anaya (59 años de edad), quién trabaja como independiente vendiendo fritos para poder llevar la comida a su casa, sus ingresos oscilan entre \$180.000 y \$300.000 mil pesos mensuales, viven con una familia ampliada, los niños pasan el mayor tiempo con la hija de la señora quien es llamada Marisol Lobo Berrio y otros niños que viven ahí, el entorno de la casa no es el más adecuado, viven 12 personas (hacinamiento), la familia no cuenta con los recursos suficientes para sostener a tantas personas, **los niños están en una condición de abandono total, mal vestidos, descalzos, alimentación deficiente, su apariencia física no da buena impresión de llevar una vida feliz, no están estudiando** debido a que la madre de los menores la señora INGRID SÁNCHEZ MARTÍNEZ en el momento que los dejó con la señora Esperanza no les llevó documentos de nada, a pesar de que la familia actual tiene la disposición de tenerlos, no les queda fácil por la situación económica y el especio dónde viven.*

Hablando con los menores expresaban que lo que más desean es vivir con su padre, tenerlo cerca para que les de cariño, los cuide, este pendiente de ellos, manifestaban que no quieren volver a vivir con la madre, pues no tenían una buena relación con ella, los regañaban permanentemente, los maltrataba físicamente y verbalmente, no tenía manifestaciones de cariño con ellos.



Se percibió que son unos niños muy inteligentes, con una capacidad de acatar las normas, manejan buenas relaciones interpersonales, son afectuosos. **Tienen mucho potencial que no está siendo aprovechado, es importante tomar una decisión para mejorar la calidad de vida de estos menores de edad**".⁶⁰ (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

- El 26 de noviembre de 2012 y con fundamento en el anterior informe, se solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria en favor de **EUGENIO LOBO GALE**.
- El 13 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, profirió el fallo⁶¹ mediante el cual negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, bajo la siguiente motivación:
 - o Por tratarse del delito de Homicidio el cual se encuentra enlistado en el artículo de la Ley 750 de 2002, excluyéndolo así del subrogado penal.
 - o Ordenó al ICBF, regional Antioquia, para que a través del Centro Zonal al que pertenezca Necoclí, con carácter urgente, se tomen medidas efectivas dirigidas a verificar y, eventualmente, restablecer los derechos de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE**. Así también le solicitó rendir el respectivo informe para allegarlo al despacho con los seguimientos y medidas tomadas en este sentido.
- El 18 de febrero de 2013, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería remitió el Oficio No.1178, dirigido al director ICBF Regional Antioquia para que cumpliera con la orden del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.⁶²
- El 6 de agosto de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería resolvió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el abogado de **EUGENIO LOBO GALE**, contra la decisión contenida en la sentencia del

⁶⁰ Folio 40 a 45: 05. Cuaderno 5. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁶¹ Folio 68 a 70: 05. Cuaderno 5. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.

⁶² Folio 73: 05. Cuaderno 5. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



13 de febrero de 2013 que negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. La segunda instancia motivó su decisión de confirmar lo resuelto por la primera instancia, así:

"Es probable que, de acuerdo al informe rendido por la Comisaría de Familia, podría concluirse que los menores Elodia, Jesús Eduardo, Einis y Juan David Lobo Sánchez están en unas condiciones que no son las adecuadas si tiene en cuenta su desarrollo personal y social, pero no podrá decirse que se encuentran en situación de abandono, pues la señora Esperanza Berrio Anaya, dentro de sus limitaciones, vela por el cuidado y manutención de los mismos.

Además, no es el sentenciado Eugenio Lobo Gale el llamado a contrarrestar la situación de abandono que presuntamente padecen sus menores hijos, pues fue el primero que generó tal circunstancia con su actuar delictivo.⁶³ (Negrilla, Cursiva y Subraya fuera del texto original)

- El 29 de noviembre de 2013, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería remitió el Oficio No. 2931 dirigido al director del ICBF Regional Antioquia para que cumpliera con la orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad contenida en la providencia del 13 de febrero de 2013, en relación con la verificación de los derechos de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE**, ya que para la fecha no se había tenido información alguna.
- El 3 de abril de 2014, el ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal de Urabá, remitió el Informe de Verificación de Derechos de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE**, del que se destaca:
 - "Inobservancia: Si
Explique por qué: La inobservancia se evidencia de parte de la madre de los niños frente el asumir su rol materno con responsabilidad y compromiso con sus cuatro hijos.
 - Amenaza: Si

⁶³ Folio 5 a 15: 04. Cuaderno 04. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



Explique por qué: Existen varias amenazas latentes, entre ellas a ser desescolarizados, ya que quien asume sus cuidados no posee los recursos suficientes para adquirir todos los elementos constituidos en útiles escolares y uniformes para brindarle a los niños; además no existe una persona que dedique tiempo real, directo y constante al acompañamiento educativo de los niños.

▪ **Vulneración:** Si

Explique por qué: El derecho a estar con su padre, dadas sus circunstancias (Art. 22 C.I.A). También el derecho a una alimentación balanceada (Art. 24 C.I.A), si bien los niños si reciben alimentos, pero el acceso depende de la condición económica de doña Esperanza, además la señora les ofrece lo que se le facilita, no lo que de acuerdo a su edad ellos deben consumir.⁶⁴

- El 26 de mayo de 2014, se registra la Constancia Secretarial del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de montería, Córdoba, mediante la cual se tiene como parte del expediente el informe de Verificación de Derechos de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE** rendido por el ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal de Urabá.

Sea lo primero señalar que, no obra en el expediente más información relacionada con este punto, y el equipo jurídico de Proyecto Inocencia desconoce qué impacto tuvo el informe de Verificación de Derechos de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE** rendido por el ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal de Urabá, y qué medidas se tomaron en su momento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para salvaguardar los derechos de los hijos menores de edad del hoy accionante.

Por otro lado, el equipo jurídico de Proyecto Inocencia, no puede pasar por alto que, el estado de abandono de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE** no fue producto de su actuar delictivo como lo consideró en su momento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, porque tal actuar delictivo nunca existió por parte de **EUGENIO LOBO GALE**.

De manera que, siguiendo la lógica argumentativa utilizada en su oportunidad por ese Tribunal, el estado de abandono de los hijos de **EUGENIO LOBO GALE** ha sido producto de la negligencia de la Fiscalía 42 Seccional de Cartagena, del antiguo D.A.S., del abogado Defensor de Oficio de **EUGENIO LOBO GALE** que en

⁶⁴ Folio 104 a 113: Cuaderno 5. Carpeta Anexos, Expediente Digital Acción de Revisión.



su momento le asignaron para que ejerciera su defensa técnica, y, por supuesto, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, así como del ya extinto Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de la misma ciudad.

Autoridades judiciales éstas que, fácilmente, pudieron comprobar que **EUGENIO LOBO GALE** siempre fue inocente de los hechos delictivos que temerariamente uno de los testigos le achacó, y que ellas, como autoridades llamadas a investigar de fondo los hechos, a verificar si efectivamente la conducta punible se cometió por la persona que señalaban como presunta responsable, no tuvieron la capacidad de esclarecer la verdad de los hechos y dar con el paradero de los verdaderos autores y partícipes. Sino que, con una actividad investigativa deficiente, vincularon como Persona Ausente a **EUGENIO LOBO GALE** y condenaron en efecto a un inocente y a toda su familia a un destino cruel e injusto.

Un destino, dónde lo único que ha recibido hasta este momento **EUGENIO LOBO GALE** y su familia, ha sido, inexcusablemente, el despotismo jurisdiccional que, a sabiendas de conocer que se trata de un **INOCENTE** privado de su libertad en un Sistema Penitenciario y Carcelario dónde prima un estado de cosas inconstitucionales que de por sí ya vulnera de manera sistemática todos sus derechos fundamentales y compromete el principio de su Dignidad Humana que le asiste por Derecho Natural, que lo somete a las duras condiciones de convivir día a día con el hacinamiento, que atropella las garantías más mínimas de respeto hacia un ser sintiente, decide, de manera sorprendente y sin razón, incurrir en una mora judicial injustificada, obligando a que **EUGENIO LOBO GALE** continúe soportando la ineficiencia e ineffectuacía del Estado Colombiano para administrar justicia.

Porque ahora, triste e inexplicablemente, aunque **EUGENIO LOBO GALE** ha tenido la prueba nueva que se allegó con la Acción de Revisión desde el año 2019 y que demuestra que estaba privado de su libertad para el día de los acontecimientos del 21 de julio de 2001, continúa sin poder recibir una respuesta de fondo de la Administración de Justicia, que evalúe su caso en particular y pueda decidir como en derecho corresponde.

Es una prueba nueva, su Señoría, que demuestra de manera fehaciente y tajante su inocencia. No obstante, parece ser que la misma Administración de Justicia se ensaña con **EUGENIO LOBO GALE**, y las tantas trabas que ha debido sortear a lo largo de su camino para poder llegar hasta este punto de estar a la espera de una decisión en la Acción de Revisión, solo ha prolongado de manera dolorosa el cruel destino al que fue condenado él, y sus hijos, que al ser menores



de edad⁶⁵ para el momento en que **EUGENIO LOBO GALE** fue capturado para que cumpliera la pena de 325 meses de privación de la libertad, han debido crecer y madurar sin una figura paterna, sin el apoyo económico, sin la estabilidad alimentaria, el acompañamiento, y el amor de su padre.

Así, entonces, como puede notar su Señoría, esta condena injusta que pesa contra **EUGENIO LOBO GALE** solo ha traído desgracias en su vida y en la vida de su familia. Y la mora judicial en el trámite de la Acción de Revisión, de por sí injustificada, solo ha acrecentado un daño mayor en su situación jurídica y personal.

- **Conclusión:**

Señor Juez Constitucional, ahora que usted ha podido conocer la injusticia que **EUGENIO LOBO GALE** ha tenido que soportar desde hace ya una década, está llamado precisamente a impartir la justicia que tanto se ha escabullido en la vida de **EUGENIO LOBO GALE**.

Está llamado también, a que proteja de manera especial este derecho de Acción de Tutela de **EUGENIO LOBO GALE** por ser una persona que se encuentra en una relación de especial sujeción con el Estado por la privación de su libertad, y que por medio de esta Acción Constitucional lo que busca es acceder a la Administración de Justicia como medio para asegurar y garantizar el respeto de sus Derechos Fundamentales.

Con todo, en esta oportunidad se Accede a la Administración de Justicia por medio de una Tutela ante el Honorable Juez Constitucional para solicitar el respeto y la garantía, precisamente, del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso en el trámite de la Acción de Revisión adelantada, derechos constitucionales que actualmente está vulnerando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Siendo que, la tardanza en la solución de fondo de este caso ha generado un daño mayor en la situación jurídica de **EUGENIO LOBO GALE**. De ahí que se pueda concluir que el plazo no ha sido razonable y que por tal motivo se ha incurrido en una mora judicial injustificada lo que conlleva de manera innegable a una vulneración del Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.

Lo que permite que su Honorable Señoría, como Juez Constitucional, declare vulnerados el Derecho Constitucional de Acceso a la Administración de Justicia y el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

⁶⁵ Eloida (nació 2002), Jesús Eduardo (nació 2004), Einis (nació 2006), y Juan David (nació 2008).



En consecuencia, y de acuerdo con la jurisprudencia que el órgano de cierre Constitucional ha proferido y que se citó en los fundamentos jurídicos de este escrito de Tutela, usted su Señoría, como Juez Constitucional, tiene la posibilidad de ordenarle a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena alguno de los siguientes mandatos:

- i)** Resolver el asunto en el término perentorio que su Señoría como Juez Constitucional le ordene, **ii)** Resolver con diligencia los términos legales, dando prioridad al asunto, **iii)** Que altere el turno para proferir el fallo, cuándo: *i)* se trate de sujetos de especial protección constitucional, *ii)* cuando la demora de la decisión supere los plazos razonables en contraposición a las condiciones del afectado, **iv)** Que, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable, ordene un amparo transitorio en relación con los Derechos Fundamentales comprometidos.

Ante lo cual, el equipo jurídico de Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán, consciente de la necesidad de que se imparta esa justicia, y consciente además de la urgencia de encarnar un ejercicio ético y profesional del Derecho, y en aras de darle un mensaje de confianza no solo a la familia **LOBO** sino a la sociedad en general para que tengan la seguridad de que el ordenamiento jurídico y las instituciones colombianas están al servicio precisamente de la justicia y de la realización de los valores, principios y derechos fundamentales sobre los cuales descansa nuestro Estado Social de Derecho Colombiano y que tanto se encuentra debilitado en este proceso, ciertamente, por la equivocada praxis del Derecho, se ruega que como un acto de compasión hacia la personalidad de **EUGENIO LOBO GALE** y un acto de respeto y garantía por los postulados consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 de San José de Costa Rica, detenga esta injusticia y **TUTELE** de manera inmediata los derechos fundamentales que aquí se ruegan y que le ordene a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena proferir una **DECISIÓN DE FONDO** dentro del trámite de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019, antes de que la Rama Judicial salga a la vacancia judicial prevista para el 16 de diciembre de 2022.

Se deja la salvedad que, si bien es cierto, el equipo jurídico de Proyecto Inocencia como apoderados de confianza de **EUGENIO LOBO GALE** está en la posibilidad de presentar recusación ante la Magistrada Ponente **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ** con fundamento en el artículo 105 de la Ley 600 de 2000⁶⁶, lo cierto es que ello solo empeoraría la situación de **EUGENIO LOBO**

⁶⁶ Artículo 105, Ley 600 de 2000: ARTICULO 105. REQUISITOS Y FORMAS DE RECUSACION. Si el funcionario judicial en quien concurra alguna de las causales de impedimento no lo declarare, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo. La recusación se propondrá por escrito ante



GALE, pues, una vez se presente la Recusación por escrito, a la luz del artículo 108⁶⁷ de la Ley Procesal en cita, el trámite de la Acción de Revisión se suspendería, lo que significaría más tiempo de demora para que el accionante **EUGENIO LOBO GALE** pueda obtener una respuesta de fondo de parte de la Administración de Justicia, y por consiguiente, se le occasionaría un daño mayor al que ya se le ha generado con esta mora judicial injustificada.

Por lo que, no se puede ahora, Honorable Juez Constitucional, dársele la prevalencia al derecho procesal y no al derecho sustancial como lo indica uno de los principios de la Administración de Justicia. Porque, de iniciarse en este momento procesal la Recusación por parte de esta defensa, además de continuar la vulneración de los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso de **EUGENIO LOBO GALE**, se estaría afectando nada más y nada menos que su Derecho Fundamental a la Libertad.⁶⁸

Es por ello por lo que, se le solicita al Honorable Juez Constitucional que, le ordene a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que dé aplicación al artículo 103 de la Ley 600 de 2000⁶⁹, para que, una vez presentado, acepten el impedimento de la Magistrada Ponente y de este modo complementen la Sala con el Magistrado del Tribunal que le siga en turno, o, en su defecto designen un conjuez, con el fin de no suspender el proceso y darle la continuidad que merece hasta proferir una decisión de fondo.

Adicionalmente, que ordene la **INMEDIATA LIBERTAD PROVISIONAL** de **EUGENIO LOBO GALE** de la que dispone el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 previa suscripción del acta de compromiso de la que trata el artículo 368 de la misma normatividad procesal.

el funcionario judicial que conoce del asunto, acompañando las pruebas, cuando fuere posible, y exponiendo los motivos en que se funde.

⁶⁷ ARTICULO 108. SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL. Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

⁶⁸ Artículo 28, Constitución Política de Colombia de 1991.

⁶⁹ ARTICULO 103. IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO: Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de magistrado de tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión. Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de ésta lo obligará.



Finalmente, su Señoría, Juez Constitucional, resulta necesario recordar y no olvidar que, con cada día que pasa de mora judicial injustificada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, un inocente continúa cumpliendo una condena privativa de la libertad por un crimen que no cometió, en una Cárcel Colombiana que se considera de por sí, como un estado de cosas inconstitucionales violatorio de manera sistemática de sus Derechos Fundamentales.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos, en los fundamentos jurídicos citados, y en las particularidades del caso, solicito a su señoría disponer y ordenar a favor de **EUGENIO LOBO GALE** lo siguiente:

1. Reconocer, proteger y **TUTELAR** los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, al cual **EUGENIO LOBO GALE** tiene derecho en virtud de los artículos 228, 229, y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. **ORDENARLE** a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena proferir una **DECISIÓN DE FONDO** dentro del trámite de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019 antes de que la Rama Judicial salga a la vacancia judicial prevista para el 16 de diciembre de 2022. Previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 600 de 2000.
3. Adicionalmente, que **DECRETE LA INMEDIATA LIBERTAD PROVISIONAL** de **EUGENIO LOBO GALE** de la que dispone el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 previa suscripción del acta de compromiso de la que trata el artículo 368 de la misma normatividad procesal.
4. Que de llegarse a decretar la libertad provisional y caucionada, se ruega a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Tutelas, que se reconozca en favor de **EUGENIO LOBO GALE** el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso⁷⁰, toda vez que se encuentra en incapacidad económica para prestar caución al estar privado de su libertad en custodia del Estado desde hace diez (10) años en diferentes Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país, y actualmente, en el EPMSC de Montería, lo que le

⁷⁰ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



ha significado tener recursos económicos limitados para su propia subsistencia y la de su familia.

Es preciso señalar al Honorable Juez Constitucional que la Acción de Tutela, la Acción de Revisión, y demás gestiones relacionadas, se han adelantado gracias a la asistencia jurídica que ofrece de manera gratuita el Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán, lo que acredita con suficiencia la falta de capacidad económica de **EUGENIO LOBO GALE**.

5. Que se compulsen copias para adelantar los procedimientos disciplinarios, sancionatorios y penales a los que haya lugar, y en los cuales tenga responsabilidad el funcionario judicial que se considere.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego a su señoría, se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos descritos y de las pretensiones solicitadas, las siguientes pruebas:

1. El poder especial, amplio y suficiente otorgado por **EUGENIO LOBO GALE** a Yira Tatiana Orjuela Sanabria, perteneciente al equipo jurídico de Proyecto Inocencia, para representarlo como abogada de confianza. Suscrito el 2 de septiembre de 2022.
2. Expediente Digital de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019 promovida en favor de **EUGENIO LOBO GALE**, el cual se encontrará dando clic en el siguiente enlace. [Grupo 12 No 003 de 2019 Eugenio Lobo Gale MP Patricia Corrales](#)
3. Archivo en PDF con el índice general de las carpetas que se encuentran en el expediente digital de la Acción de Revisión. Para efectos de facilitar la consulta.
4. Archivo en PDF con la especificación de la actuación procesal adelantada dentro de la Acción de Revisión con radicado número 13-001-2204-000-2019- 00144-(00) Interno: G12 003-2019. Para efectos de facilitar la consulta.
5. Archivo en PDF con la especificación de la actuación procesal adelantada dentro de los radicados números 72.931, 13001-31-04-002-2005-00079-00 y 67.766. Para efectos de facilitar la consulta.



6. Archivo en PDF con la cadena de correos y memoriales que el equipo de Proyecto Inocencia radicó en reiteradas oportunidades y de los cuáles poca o nada atención se le prestó de parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
7. Captura de pantalla de la plataforma Linkedin, dónde se evidencia el historial laboral y la experiencia de la administradora de justicia **PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**, que da cuenta que fungió como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena para: **i)** un primer periodo de 6 años y 9 meses, entre marzo de 2003 hasta noviembre de 2009, **ii)** un segundo periodo por 1 año y 5 meses, entre noviembre de 2011 hasta marzo de 2013. **iii)** Y como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena entre marzo de 2013 hasta la actualidad, con una duración en el cargo de 9 años, 9 meses y contando.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se fundamenta esta acción constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, su Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992.

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." (Negritas y cursiva fuera del texto original).

VIII. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos que se exponen en esta acción constitucional contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA, dirección física Carrera 16 A No. 79 - 94 de la ciudad de Bogotá D.C., y dirección electrónica: proyecto.inocencia@umb.edu.co y coord.consultoriojuridico@umb.edu.co

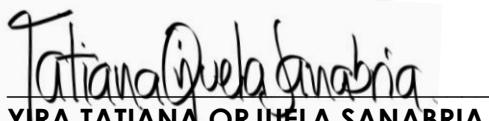


Accionado: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dirección física Calle 32 No. 9 - 45 de Cartagena de Indias, Bolívar y dirección electrónica secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señoría,

Sin otro particular, agradeciendo su atención y colaboración prestada.

Respetuosamente,



YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA
C.C. 52.960.681 de Bogotá
T.P. 299.988 del C.S. de la Judicatura
Universidad Manuela Beltrán
Proyecto Inocencia
Carrera 16 A No. 79 – 94, Bogotá
Tel. (601) 5460600 Ext. 8405 – 8600

Proyectó y Sustanció: Equipo Proyecto Inocencia//Katherine Cruz Sanabria, Asesora Jurídica Junior.

Revisó y Aprobó: Yira Tatiana Orjuela Sanabria, Asesora Jurídica, Coordinadora Proyecto Inocencia de la UMB; Wilson Murillo Director Consultorio Jurídico, Proyecto Inocencia UMB.

Con copia al Ministerio Público: Procuradora 83 Judicial II Penal Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.



**PROYECTO
INOCENCIA**

**Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Cartagena
Sala De Decisión Penal
Cartagena, Bolívar**

Ref: RATIFICACIÓN PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

EUGENIO LOBO GALE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.360.012 expedida en Turbo, en mi calidad de condenado por el delito de Homicidio agravado, actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario **Cárcel Las Mercedes Montería**, manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito **RATIFICO** el poder especial amplio y suficiente a Yira Tatiana Orjuela Sanabria, mayor de edad, como abogado(a) principal domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.960.681 expedida en la ciudad de Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional No. 299.988 del C.S.J., y como abogado(a) suplente a Andrés Mauricio Tamayo Portela, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.010.172.605 expedida en la ciudad de Bogotá y portador(c) de la tarjeta profesional No. 288.299 del C.S.J. abogados



**PROYECTO
INOCENCIA**

del **PROYECTO INOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN¹**,
aclarando que de manera libre voluntaria y espontánea me permito manifestarle a esta Honorable sala que reitero el poder anteriormente conferido a los abogados del **PROYECTO INOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** y que, en consecuencia, continúen de manera exclusiva en conocimiento de **LA ACCIÓN DE REVISIÓN** con Número Único de Noticia Criminal No. 13-001-22-04-000-2019-00144-(00) No. Interno: G12 003-2019.

En cumplimiento del artículo quinto (5º) de la ley 2213 de 2022, se presentan como casillas de correo para la aplicación de la anterior normativa los siguientes: Proyecto.inocencia@umb.edu.co y [@asesor.proyectoinocencia@umb.edu.co](mailto:asesor.proyectoinocencia@umb.edu.co).

Mis apoderados, quedan también expresamente facultados para sustituir libremente, renunciar, reasumir, desistir, transigir, oponerse, designar abogados de apoyo, entregar, formular peticiones, y en general de todas las atribuciones sostenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso que crea necesarias para el cabal desempeño de su mandato y defender

¹ El **PROYECTO INOCENCIA** es una iniciativa interdisciplinar de la Facultad de Derecho de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, cuyo principal objetivo es identificar razonablemente casos en los que probablemente un ciudadano ha sido injustamente privado de su libertad por medio de una sentencia condenatoria en firme, con miras al ejercicio de las acciones jurisdiccionales que resulten pertinentes en defensa de los privados injustamente de la libertad. Todas las acciones desplegadas por los miembros del Proyecto Inocencia son absolutamente gratuitas, para más información acerca de las políticas institucionales de Proyecto Inocencia, por favor consultar la página web: www.umb.edu.co/inocencia.



**PROYECTO
INOCENCIA**

mis intereses, sin que en ningún momento pueda decirse que actúa sin poder suficiente para la defensa de mis legítimos intereses.

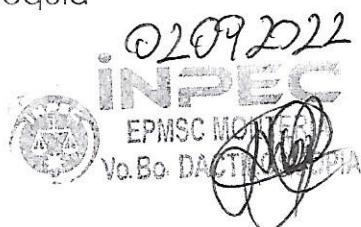
Cordial y respetuosamente,

Eugenio Lobo Gale

EUGENIO LOBO GALE

C.C. No. 71.360.012 de Turbo, Antioquia

NUI: 736643



Acepto,

Tatiana Orjuela Sanabria

Tatiana Orjuela Sanabria

C.C. No 52.960.681 de Bogotá.

T.P. No. 299.988 del C.S. de la J

Proyecto.inocencia@umb.edu.co

Acepto,

Andrés Mauricio Tamayo Portela

Andrés Mauricio Tamayo Portela

C.C. No 1.010.172.605 de Bogotá.

T.P. No. 288.299 del C.S. de la

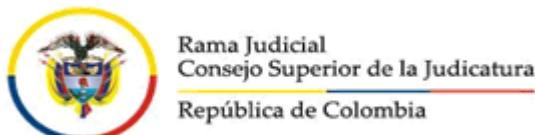
asesor.proyecto.inocencia@umb.edu.co

RE: REITERACIÓN DE SOLICITUD RESPETUOSA

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena
<secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 13:33

Para: proyecto inocencia <proyecto.inocencia@umb.edu.co>
acuse recibido



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 2º piso Ofic. 209
Fax 6649894 correo electrónico Secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 199, reconocimiento jurídico de los mensaje de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica al (095) 6649894

De: proyecto inocencia <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 12:49 p. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Maria Giraldo Ciro <dmgiraldoc@procuraduria.gov.co>

Asunto: REITERACIÓN DE SOLICITUD RESPETUOSA

Bogotá, septiembre 29 de 2022

Honorable Magistrada:

PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

Sala Penal

Calle 33 #8-25

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA – BOLÍVAR.

REFERENCIA: Reiteración de Solicitud **URGENTE**

Honorable Magistrada, reciba un cordial saludo:

De acuerdo con el asunto, el Equipo de Proyecto Inocencia envía en documento adjunto memorial de reiteración de solicitud respetuosa, en atención a los más recientes memoriales enviados a su Despacho y de los cuales no se cuenta con la confirmación de acuse de recibo ni pronunciamiento de fondo de parte de su Honorable Despacho.

Agradeciendo su gentil atención.

Cordialmente,



Yira Tatiana Orjuela S.

• Coordinadora General -

Consultorio Jurídico, Proyecto Inocencia,
Centro de Conciliación y Observatorio de la Mujer
proyecto.inocencia@umb.edu.co

Tel: 601 5460600 Ext. 8405

Carrera 16 A Nro 79-94 Piso 6to

Edificio Torre Real

Bogotá D.C - Colombia

De: proyecto inocencia

Enviado el: viernes, 9 de septiembre de 2022 9:30 a. m.

Para: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Andres Mauricio Tamayo Portela <asesor.proyecto.inocencia@umb.edu.co>; Yira Tatiana Orjuela Sanabria <coord.consultoriojuridico@umb.edu.co>

Asunto: Solicitud URGENTE

Importancia: Alta

Bogotá, septiembre 09 de 2022

Honorable Magistrada:

PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

Sala Penal

Calle 33 #8-25

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA – BOLÍVAR.

REFERENCIA: Solicitud URGENTE

Cordial saludo, Honorable Magistrada:

Los miembros del equipo de **PROYECTO INOCENCIA**, el cual es una iniciativa interdisciplinaria de la Facultad de Derecho, y el apoyo de los programas de Psicología e Investigación Criminal de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, presentamos excusas por la cadena de correos anteriormente remitida y anexada al presente. Sin embargo, a la fecha, no contamos con la confirmación de acuse de recibo de la documentación ni pronunciamiento de fondo sobre la misma de parte de su honorable despacho.

Agradecemos su gentil atención, y reiteramos el ofrecimiento de excusas por las molestias que se llegaron a ocasionar con las pasadas y presentes solicitudes.

Atentos a su respuesta,



Yira Tatiana Orjuela S.

• Coordinadora General -

Consultorio Jurídico, Proyecto Inocencia,
Centro de Conciliación y Observatorio de la Mujer

proyecto.inocencia@umb.edu.co

Tel: 601 5460600 Ext. 8405

Carrera 16 A Nro 79-94 Piso 6to

Edificio Torre Real

Bogotá D.C - Colombia

RV: Oposición a solicitud de Reconocimiento de Personería, Abogado Camilo Montoya Reyes y ratificación de poder - No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019

proyecto inocencia <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Vie 09/09/2022 9:27

Para: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>;secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Mauricio Tamayo Portela <asesor.proyecto.inocencia@umb.edu.co>;Yira Tatiana Orjuela Sanabria <coord.consultoriojuridico@umb.edu.co>

Bogotá, septiembre 09 de 2022

Honorable Magistrada:

**PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**

Sala Penal

Calle 33 #8-25

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA – BOLÍVAR.

REFERENCIA 1: REITERACIÓN a oposición a solicitud de Reconocimiento de Personería, Abogado Camilo Montoya Reyes dentro de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

REFERENCIA 2: REITERACIÓN de Ratificación de poder - Accionante **EUGENIO LOBO GALE** - No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019

Cordial saludo, Honorable Magistrada:

Respetuosamente, en adjunto se remite ratificación de poder del accionante Eugenio Lobo Gale y nuevamente el memorial de oposición de reconocimiento de personería al abogado Camilo Montoya Reyes.

Agradecemos su gentil atención.

Cordialmente,

Yira Tatiana Orjuela S.

• Coordinadora General -

Consultorio Jurídico, Proyecto Inocencia,
Centro de Conciliación y Observatorio de la Mujer

proyecto.inocencia@umb.edu.co

Tel: 601 5460600 Ext. 8405

Carrera 16 A Nro 79-94 Piso 6to

Edificio Torre Real

Bogotá D.C - Colombia



De: proyecto inocencia

Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:40 a. m.

Para: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Andres Mauricio Tamayo Portela <asesor.proyecto inocencia@umb.edu.co>; Wilson Albeiro Murillo Herrera <dir.consultoriojuridico@umb.edu.co>

Asunto: Oposición a solicitud de Reconocimiento de Personería, Abogado Camilo Montoya Reyes y ratificación de poder - No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019

Bogotá, septiembre 05 de 2022

Honorable Magistrada:

PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

Sala Penal

Calle 33 #8-25

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA – BOLÍVAR.

REFERENCIA 1: REITERACIÓN de Oposición elevada el pasado 8 de agosto del año en curso, en relación con la solicitud de Reconocimiento de Personería, Abogado Camilo Montoya Reyes dentro de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

REFERENCIA 2: REITERACIÓN de Ratificación de poder - Accionante **EUGENIO LOBO GALE** - No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019

Cordial saludo, Honorable Magistrada:

Respetuosamente, en adjunto se remite ratificación de poder del accionante Eugenio Lobo Gale y nuevamente el memorial de oposición de reconocimiento de personería al abogado Camilo Montoya Reyes.

Agradecemos su gentil atención.

Cordialmente,

Yira Tatiana Orjuela S.

• Coordinadora General -

Consultorio Jurídico, Proyecto Inocencia,
Centro de Conciliación y Observatorio de la Mujer
proyecto.inocencia@umb.edu.co

Tel: 601 5460600 Ext. 8405

Carrera 16 A Nro 79-94 Piso 6to

Edificio Torre Real

Bogotá D.C - Colombia



De: proyecto inocencia

Enviado el: lunes, 8 de agosto de 2022 9:21 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación de Memorial - 13001-22-04-000-2019-00144-00

Bogotá, agosto 08 de 2022

Honorable Magistrada:
PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
Sala Penal
Calle 33 #8-25
Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA – BOLÍVAR.

REFERENCIA: Oposición a solicitud de Reconocimiento de Personería, Abogado Camilo Montoya Reyes dentro de la Acción de Revisión con radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019, accionante **EUGENIO LOBO GALE**.

Cordial saludo, Honorable Magistrada:

Respetuosamente, nos permitimos allegar en adjunto memorial para su conocimiento.

Agradecemos su gentil atención.

Cordialmente,



Yira Tatiana Orjuela S.

• Abogada -Coordinadora General -
Proyecto Inocencia
Proyecto.inocencia@umb.edu.co
Tel: 601 5460600 Ext. 8603
Carrera 16 A Nro 79-94 Piso 6to
Edificio Torre Real
Bogotá D.C - Colombia

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 3 de agosto de 2022 11:50 a. m.

Para: proyecto inocencia <Proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - 13001-22-04-000-2019-00144-00

[Grupo 12 No 003 de 2019 Eugenio Lobo Gale MP Patricia Corrales](#)

Buenos días.

Por medio de la presente se le da contestación a la solicitud de información elevada a esta Corporación.

En la actualidad, el proceso de acción de revisión seguido en favor del señor Eugenio Lobo se encuentra al Despacho para decisión, luego de que se terminara el término para alegar de conclusión.

Se anexa el link de acceso al expediente digital para su conocimiento y revisión.

Atentamente,

Secretaría Sala Penal.

De: proyecto inocencia <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 11:40 a. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 308-CPMSMON-MONTERIA-8 <notificaciones.epcmonteria@inpec.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - 13001-22-04-000-2019-00144-00

Bogotá D.C., jueves, 03 de agosto de 2022

Oficio N.º CJ – PI –257- 2022

Honorable Magistrada:

PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

Sala Penal

Calle 33 #8-25

Email: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGENA – BOLÍVAR.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REVISIÓN

RAD.: 13001-22-04-000-2019-00144-00

ACCIONANTE: PROYECTO INOCENCIA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

ASUNTO: Solicitud de Información

Honorable Magistrada:

Reciba un cordial saludo de parte del Equipo de Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán y de esta servidora. En relación con el asunto, respetuosamente, remito en adjunto la solicitud elevada a su despacho.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



Yira Tatiana Orjuela S.

• Abogada -Coordinadora General -

Proyecto Inocencia

Proyecto.inocencia@umb.edu.co

Tel: 601 5460600 Ext. 8603

Carrera 16 A Nro 79-94 Piso 6to

Edificio Torre Real

Bogotá D.C - Colombia

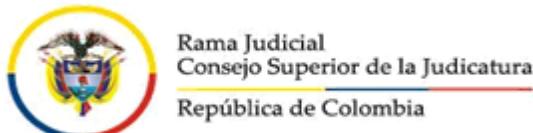
De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 5 de junio de 2022 5:02 p. m.

Para: 308-CPMSMON-MONTERIA-8 <notificaciones.epcmonteria@inpec.gov.co>; proyecto inocencia <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

Asunto: Auto concede poder a la doctora Yira Tatiana Orjuela Sanabria

Adjunto oficio y el auto



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 2º piso Ofic. 209

Fax 6649894 correo electrónico Secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le solicita el acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999. reconocimiento iurídico de los mensajes de dato en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica al (095) 6649894

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CAPTURA DE PANTALLA EXPERIENCIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA DE JUSTICIA
PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**

Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2022

← → C co.linkedin.com/in/patricia-helena-corrales-hernandez-b172341ab

office Microsoft Office On... (1) YouTube Ver Girl, Interrupted... kinopoisk.ru-L_26_2... HILDA STRAUSS | E... Tu guía p

LinkedIn Buscar Personas Learning Empleos



Patricia Helena Corrales Hernandez
Magistrada Sala penal en Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
46 seguidores · 44 contactos

Únete para conectar

Rama Judicial - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Universidad Externado de Colombia



Buscar

Personas

Learning

Empleos

Experiencia



Magistrada

Rama Judicial - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena



Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

32 años 11 meses

- **Magistrada Sala Penal - Tribunal Superior de Cartagena**

mar. de 2013 - actualidad · 9 años 9 meses

Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia

- **Juez Penal del Circuito- Juzgado 002 de Cartagena**

nov. de 2011 - mar. de 2013 · 1 año 5 meses

Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia

- **Magistrada Sala única-Tribunal superior de quibdó**

nov. de 2009 - nov. de 2011 · 2 años 1 mes

Chocó, Colombia



Buscar

Personas

Learning

Empleos

- **Juez Penal de Circuito- Juzgado 002 Penal del Circuito de Cartagena**
mar. de 2003 - nov. de 2009 · 6 años 9 meses
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
- **Juez Penal del Circuito - Juzgado 001 Penal del Circuito de Cartagena**
ene. de 2001 - mar. de 2003 · 2 años 3 meses
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
- **Juez Promiscuo municipal - Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan**
abr. de 1997 - ene. de 2001 · 3 años 10 meses
San Juan Nepomuceno, Bolívar, Colombia
- **Juez Promiscuo Municipal - Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Magangué**
jul. de 1991 - abr. de 1997 · 5 años 10 meses
Magangué, Bolívar, Colombia
- **Juez Promiscuo Municipal-Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santa Rosa**
ene. de 1990 - jul. de 1991 · 1 año 7 meses
Santa Rosa del Sur, Bolívar, Colombia



Buscar

Personas

Learning

Empleos



Universidad Externado de Colombia

Maestría · Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

2012 - 2014



Universidad de Cartagena - Colombia

Especialización · Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

2010 - 2011



Universidad Sergio Arboleda

Especialización · Derecho Probatorio

2009 - 2010



Universidad Externado de Colombia

Especialización · Derecho Contencioso Administrativo

1999 - 2000



Universidad de Cartagena - Colombia

Abogada · Derecho

1984 - 1989

ÍNDICE EXPEDIENTE DIGITAL – DRIVE – EUGENIO LOBO GALE

ACCIÓN DE REVISIÓN

Radicado No. 13-001-2204-000-2019-00144-(00) Interno: G12 003-2019

1. CARPETA ANEXOS:

01. Cuaderno 1: (155 folios) Proceso 72.931. Víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz. Investigación y Acusación Fiscalía

02. Cuaderno 2: (45 folios) Proceso 72.931. Víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz. Juzgamiento Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

03. Cuaderno Tribunal: (20 folios) Proceso Rad. Interno Grupo 12 – 003/2019. Notificaciones a los sujetos procesales vinculados, acerca de la aclaración de las pruebas decretadas de oficio por el Tribunal. Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Cartagena.

03. Cuaderno 3: (18 folios) Cuaderno 2: Proceso 72.931. Víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, Bolívar.

04. Cuaderno 04: (38 folios) Proceso 72.931. Víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba. Solicitud Prisión Domiciliaria.

05. Cuaderno 5: (153 folios) Proceso 72.931. Víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba.

06. Cuaderno 6: (106 folios) Proceso 67.766. Víctima Stivenson Ackin Miranda. Fiscalía Seccional 30 de Cartagena.

07. Cuaderno 7: (91 folios) Proceso 72.931. Víctima Arnoldo Enrique Peñaranda Paz. Fiscalía Seccional 30 de Cartagena.

2. CARPETA GENERAL.

01. Cuaderno Tribunal: Admisión Acción de Revisión: (64 folios)

Folio 2: Oficio No. 3995. 19 de junio de 2019. Del secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, dirigido al jefe de la Oficina Judicial de reparto. “*Atentamente le estoy remitiendo la acción de revisión instaurada por el señor EUGENIO LOBO GALE, a través de apoderada, para que la someta a las formalidades del reparto entre los Magistrados que integran esta Sala Penal. Por lo anterior, por cuanto la misma fue enviada a esta secretaría de manera directa en el día de ayer 18 de junio de 2019. Sin cumplirse con esa formalidad.*

Folio 4: “*SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Paso al Despacho de la H. M. Patricia Helena Corrales Hernández, la acción de revisión instaurada por EUGENIO LOBO GALE, a través de apoderado, contra la sentencia de fecha octubre 31 de 2008, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena. La*

anterior actuación le correspondió por reparto verificado en la Oficina Judicial. Cartagena, junio 21 de 2019." Firma Leonardo de Jesús, Larios Navarro. Secretario Sala Penal del TSDJC.

Folio 5 a 9: Auto del 27 de junio de 2019, por medio del cuál se admite la Acción de Revisión. Notifica y vincula a las Fiscalías Seccionales 8, 30, 33 y 42 de Cartagena y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena.


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

Folio: 13: Oficio 4483 del 2 de julio de 2019. Dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena (no de descongestión, ERROR). Para que se pronuncie respecto de la admisión de la Acción de Revisión.

Folio 19: De julio 31 de 2019, mediante el cual pasa el proceso al despacho de la Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ, junto con el informe remitido por la Fiscalía Seccional 8 y copia del proceso enviado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué.

Folio 33 a 34: 30 de agosto de 2019. Solicitud probatoria Proyecto Inocencia.

Folio 37: Auto del 21 de octubre de 2019.

Folio 58 a 62: Auto del 17 de febrero de 2020. Por medio del cual amplió el término probatorio y aclaró las pruebas que decretó de oficio.

02.Cuaderno Tribunal: Admisión Acción de Revisión: (148)

Folio 6 a 23: Decisión Tutela Esperanza Berrío.

Folio 24 a 25: 15 de noviembre de 2018: Proyecto Inocencia, Insistencia de respuesta de fondo del Derecho de Petición, radicado ante el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima. En relación con la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de 31 de octubre de 2008. *Conforme a solicitud realizada el 22 de noviembre de 2017, y reiterada por correo electrónico el día tres de octubre de 2010 <sic>* se refiere al 3 de octubre de 2017 o 2018. *Hecho tercero: Atendiendo que ya se había solicitado por escrito a este juzgado se estableció comunicación telefónica, dónde nos respondieron vía correo electrónico informándonos que a folio 33 había un sello donde constaba la ejecutoria que por ello no era necesario expedir una constancia en tal sentido. Hecho Cuarto: Se remitió copia de esa respuesta al Tribunal Superior de Cartagena en aras de lograr la admisión de la demanda de revisión, pues es clara la prueba nueva en indicar la inocencia del señor Eugenio Lobo.*

Folio 28: Sello de la constancia de ejecutoria que no admitió el Tribunal.

Folio 29: 7 de noviembre de 2018: Resuelve el recurso de reposición interpuesto por Proyecto Inocencia por la inadmisión de la acción de revisión, y el Tribunal confirma la inadmisión.

Folio 67: Oficio No. 7411 del 19 de marzo de 2019. El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, *en atención al auto interlocutorio No. 198 del 19 de febrero de 2019, mediante el cuál: "se ordena, por*

intermedio del Secretario del Centro de Servicios Administrativos la expedición de la Constancia secretarial en la que se de cuenta de los hallazgos del expediente que permiten determinar que la sentencia que aquí se vigila quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2009, misma que deberá ser remitida al solicitante a folio 115., de la manera más atenta me permito informarle que esta dependencia no cuenta con las piezas procesales y elementos para poder determinar la fecha de ejecutoria de la providencia aludida. Oficio dirigido al Juez Cuarto de Ejecución de Penas...

Folio 69 a 72: Abril de 2019. Acción de Tutela presentada por el Proyecto Inocencia ante el Tribunal Superior de Cartagena, accionando al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por la vulneración del Derecho Fundamental de Petición y de la Información. Se radicaron dos derechos de petición solicitando la constancia de ejecutoria. Uno el 22 de noviembre de 2017 por Servientrega, y el otro el 15 de noviembre de 2018.

Solicitó al Tribunal que le ordenara al Juez de Ejecución que en el término de 24 horas dé respuesta de fondo y completa a los derechos de petición radicados los días 22 de noviembre de 2017 y 15 de noviembre de 2018.

Como consecuencia que expida la sentencia de ejecutoria, toda vez que este documento no existe en el proceso, y es el Juzgado de Ejecución, quién debe hacerlo, pues es el encargado de vigilar la pena y por lo tanto quien cuenta con mejores medios para la expedición de dicho documento.

Corolario de lo anterior, que en el término de 24 horas remita la copia de la constancia de ejecutoria.

Folio 76 y 77: Respuesta del 3 de octubre de 2018, del Juzgado de Ejecución de Penas “el folio 33 corresponde a la constancia que el Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena efectúa para hacer constar la ejecutoria de la sentencia, el mismo no es claro ni visible, pero existe dentro del proceso y por tanto no requiere su reconstrucción, se remite nuevamente subrayado.

Folio 78: Derecho de Petición 15 de noviembre de 2018

Folio 82: 4 de abril de 2019. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Oficio No. 9030 dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, mediante el cual informa: *Comedidamente y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante auto 363 del 3 de abril de 2019, me permito correrle traslado de la solicitud elevada por la Dra. Olga Patricia Sánchez Bravo apoderada del condenado Eugenio Lobo Gale, junto con el auto 198 del 19 de febrero 2019 y el oficio No. 7411 del 19 de marzo de 2019, por considerar que son competentes para dar solución de fondo del asunto.*

Folio 85 a 90: 11 de abril de 2019, Acción de Tutela amparando los derechos del debió proceso y el acceso a la administración de justicia. Ordenó al Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena que en 10 días adelante las gestiones necesarias para reunir la información suficiente para que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas pueda emitir la constancia de ejecutoria. Éste último, dentro de las 48 horas siguientes de recibida la información por el Juzgado Segundo, resuelva de fondo, de manera concreta y clara la petición: Constancia de Ejecutoria.

Folio 91: *Por lo anterior se procedió a revisar minuciosamente el expediente, encontrando que el secretario del Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartagena, si bien no dejó en el expediente*

constancia de ejecutoria alguna, a folio 33 del cuaderno 2 impone sello del que se extrae que el 18 de febrero al no haberse interpuesto recurso de apelación interpuesto <sic> por la defensa (de Martín), la sentencia cobró ejecutoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error del empleado judicial en mención ha impedido que la defensa del sentenciado inicie en su favor acción de revisión por.... Auto 198 del 19 de febrero de 2019, del Juzgado Cuarto de Ejecución...

Folio 97: 25 de abril de 2019. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Oficio No. 8675 dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena. *"Comedidamente y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante auto 421 del 23 de abril de 2019, me permite solicitarle se sirva remitir con carácter urgente la constancia de ejecutoria que aquí se vigila; ello con el fin de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la Dra. Olga Patricia Sánchez Bravo.*

Folio 101: 4 de junio de 2019. Oficio No. AT-04876. Mediante el cual le comunica al juzgado Cuarto de Ejecución sobre la apertura del Incidente de desacato por Proyecto Inocencia, para que en el término de tres días verifique el cumplimiento de la orden de expedir la constancia de ejecutoria.

Folio 102 a 103: 23 de mayo de 2019: Solicitud apertura Incidente de desacato iniciado por Proyecto Inocencia, respecto del fallo de Tutela del 11 de abril de 2019. (Incompleto).

"Solicito a Usted, como Juez de Tutela, y como superior inmediato del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de la Ciudad.

Folio 106: 5 de junio de 2019. Requiere al Juzgado Segundo Penal del Circuito para que remita con carácter urgente la constancia de ejecutoria.

Folio 107: Tenían la Constancia de Ejecutoria desde el día 2 de mayo de 2019 y no lo notaron.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ. CONSTANCIA SECRETARIAL.- Ibagué, 5 de junio de 2019. En la fecha, dejo constancia que una vez recibido el oficio AT-04876 proveniente del Tribunal Superior de Ibagué mediante el cual se requiere para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de radicación 73001 22 04 000 2019 00100, se procedió a verificar el registro de actuaciones del expediente de radicación 23001 31 04 002 2012 00445 NI 21027, encontrando que hasta la fecha no se ha recibido físicamente comunicado o informe alguno por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena Bolívar. A continuación, procedí a efectuar búsqueda en el buzón de correo electrónico, hallando en la carpeta de **correo no deseado** un mensaje del mencionado Despacho, fechado 2 de mayo de 2019, con asunto "**CONSTANCIA DE EJECUTORÍA SENTENCIA CONTRA EUGENIO LOBO GALE**", mismo que, por haber sido redireccionado por el servidor al buzón de no deseados, nunca se dio por recibido en este Despacho. Por lo anterior, se da por admitido en la fecha, procedo a imprimirla y agregarla al expediente. Conste.-

Folio 109:

Señor:

Jesus Humberto Garcia Ovallos

Juez 4 De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Ibagué

Cordial saludo,

Por medio del presente remito a usted, la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el 31 de octubre de 2018 por el juez primero penal del circuito de descongestión de cartagena, según edicto fijado en la secretaría el 28 de noviembre de 2018, desfijado el 2 de diciembre de 2018 y ejecutoria del 9 de diciembre de 2008, de igual forma la constancia de traslado de los recurrentes del 10 de diciembre al 15 de diciembre de 2008 y auto declarando desierto el recurso del 13 de enero de 2009 ejecutoriado el 18 de febrero de 2009.

Se le informa que este despacho a partir del año 2013 solo conoce de procesos de la ley 906 de 2004 y que los procesos de la extinta ley 600 de 200 fueron entregados a la oficina judicial en custodia del director administrativo de la rama judicial

Fue necesario solicitar el desarollo del original, por lo que de ser necesario y si así usted lo requiere se le puede enviar los dos cuadernos para que sean anexados con el que ustedes llevan en ese despacho, de no requerirlo se remitirán nuevamente al archivo

Atentamente

Rocio Irina Rojano Mejía

SECRETARIA:

Folio 117: Constancia Secretarial de Ejecutoria. Certificado que se expide el 12 de junio de 2019.

Folio 118 a 122: 12 de junio de 2019, Oficio No. 15394, mediante el cual envía a Proyecto Inocencia la Constancia de Ejecutoria.

Folio 123 a 126: Se abstiene de iniciar Incidente.

Folio 133 a 140: Acción de Revisión

Folio 142: 2 de julio de 2019, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sala de Casación Penal de la CSJ. Resuelve la impugnación de Tutela promovida por Proyecto Inocencia contra el fallo de Tutela del 11 de abril de 2019 del Tribunal Superior de Ibagué, que versó. *"El Tribunal condiciona el cumplimiento de la orden de tutela a Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, al que no vinculó al trámite constitucional y, el que no tiene a su cargo el expediente. Calificó de dilatoria la orden impartida, puesto que en el registro de actuaciones de los juzgados de ejecución de penas y medidas, se precisa que la sentencia cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2009, por lo que no había razón de solicitar tal información. Consecuentemente solicita se module la orden impartida, en el sentido de ordenarle al juez de ejecución de penas accionado, expida la constancia que solicitó."* La Corte confirmó la Tutela.

03.Cuaderno Copia Tribunal: Acción de Revisión (12 folios)

Folios 1 al 12: Escrito de la Acción de Revisión.

04.Cuaderno Tribunal: Documentos repetidos (32 folios)

Folio 5 a 32: Sentencia condenatoria primera instancia

05.Cuaderno Tribunal: (22 folios)

Folio 1 al 13: Documentos pruebas acción de revisión.

Folio 14: Solicitud Proyecto Inocencia desarchivo de la Acción de Revisión.

Folio 15: Constancia de Ejecutoria.

Folio 16 a 22: Documentos proceso Rad. 67.766.

06.Cuaderno Tribunal: (17 folios)

Folio 1: Oficio No. 3995 del 19 de junio 2019. Sometida a reparto la Acción de Revisión.

Folio 2: Acta individual de reparto.

Folio 3: Conoce de la Acción de Revisión la Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández a partir del 21 de junio de 2019.

Folio 4 a 8: Auto del 27 de junio 2019 mediante el cuál se admite la Acción de Revisión.

Folio 9 a 17: Notificaciones Auto admisorio Acción de Revisión.

07.Cuaderno Tribunal: (49 folios)

Folio 1 a 27: Informe de la Fiscalía Seccional 8.

Folio 28: Julio 31 de 2019, pasa al despacho el informe y la copia del expediente.

Folio 29: Auto que corre traslado de 15 días para solicitud probatoria.

Folio 30 a 44: Notificaciones término de traslado.

Folio 47: Informe Fiscalía Seccional 33.

Carmen Elena Arias Saenz <carmen.ariass@fiscalia.gov.co>



Lun 12/08/2019 12:09 PM

BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co> y 2 más

LES INFORMO QUE PARA LA FECHA DE 2008 FUNGIA COMO FISCAL LOCAL EN LA UNIDAD LOCAL DE SANTA ROSA NORTE. NO ERA FISCAL DE LA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA (URI)

CARMEN ELENA ARIAS SAENZ
FISCAL SECCIONAL 33 – UNIDAD DE VIDA
315-6831763

08.Cuaderno Tribunal: (31 folios)

Folio 1 y 2: Cartilla biográfica de ELG. INPEC Picaleña. De fecha 24 de octubre de 2019.

Folio3 a 31: No reposa información.

09.Cuaderno Tribunal: (10 folios)

Folio: 1: Carátula Acción de Revisión, término que corre traslado por 15 días.

Folio 3 a 5: Solicitud probatoria Proyecto Inocencia.

Folio 7 y 8: Poder de sustitución Olguita.

10.Cuaderno Tribunal: (4 folios)

Folio 3 a 4: 23 de octubre de 2019, comunicación Proyecto Inocencia.

11.Cuaderno Tribunal: (11 folios)

Folio 1 a 11: Auto que decreta las pruebas solicitadas por Proyecto Inocencia y notificaciones de la decisión.

12.Cuaderno Tribunal: (6 folios)

Folios 1: Oficio mediante el cual remite copia autenticada del proceso radicado 76.677.

Folio 2 a 4: Documentos varios

Folio 5: 23 de octubre de 2019, comunicación Proyecto Inocencia.

Folio 6: Certificado laboral de funcionaria UMB

13.Cuaderno Tribunal: (17 folios)

Folio 4 a 8: Auto de 17 de febrero de 2020 mediante el cual amplía el término probatorio y aclara las pruebas de oficio decretadas.

Folio 9 a 17: Notificaciones del Auto de 17 de febrero de 2020.

14.Cuaderno Tribunal: (29 folios)

Folios 1 a 29: Notificaciones del Auto de 17 de febrero de 2020.

15.Cuaderno Tribunal: (10 folios)

Folios 1 a 10: Documentos repetidos trámite Acción de Revisión.

16.Constancia de Notificación: (4 folios)

Folios 1 a 4: Documentos repetidos trámite Acción de Revisión.

18.Memorial Procuraduría: (2 folios)

Folios 1 a 2: Solicitud de vinculación Acción de Revisión por parte de la PGN, 6 de mayo de 2020.

19.Solicitud Información Eugenio Lobo Gale: (4 folios)

Folio 1 a 4: Solicitud de información Equipo Proyecto Inocencia sobre el estado actual del trámite de la Acción de Revisión.

20.Constancia Recibido: (1 folio)

Folio 1: Radicación de solicitud de información Equipo Proyecto Inocencia sobre el estado actual del trámite de la Acción de Revisión.

[21. Memorial Ministerio Público: \(2 folios\)](#)

Folio 1 a 2: Reiteración solicitud de vinculación Acción de Revisión por parte de la PGN, 30 de septiembre de 2020.

[22. Memorial Ministerio Público: \(2 folios\)](#)

Folio 1 a 2: Pasa al despacho el memorial de solicitud de vinculación Acción de Revisión por parte de la PGN, 30 de septiembre de 2020.

[23. Auto Eugenio Lobo Gale: \(13 folios\)](#)

Folio 1 a 13: Auto del 27 de abril de 2021, mediante el cual toma determinaciones respecto de las pruebas de oficio decretadas.

[24. Oficios notifica a las partes: \(7 folios\)](#)

Folio 1 a 7: Notificaciones del Auto del 27 de abril de 2021, mediante el cual toma determinaciones respecto de las pruebas de oficio decretadas.

[25. Constancia notifica a las partes: \(1 folio\)](#)

[26. Recibido Cartilla Biográfica ELG: \(1 folio\)](#)

[27. Cartilla Biográfica PPL ELG: \(5 folios\) de fecha 25 de mayo de 2021.](#)

[28. Informe Prueba Grafológica: \(7 folios\) de fecha 24 de junio de 2021.](#)

[29. Recibido Prueba Grafológica: \(1 folio\) de fecha 24 de junio de 2021.](#)

[30. Contesta requerimiento la Fiscalía Seccional 35: \(2 folios\) de fecha 24 de junio de 2021.](#)

[31. Recibido contestación requerimiento la Fiscalía Seccional 35: \(2 folios\) de fecha 24 de junio de 2021.](#)

[32. Pasa al Despacho 02 Acción de Revisión de ELG: \(3 folios\) de fecha 25 de junio de 2021.](#)

[33. Pasa al Despacho 02 la Carpeta Digital de ELG: \(2 folios\) de fecha 25 de junio de 2021.](#)

[34. Informe Dactilar CTI: \(11 folios\) de fecha 24 de junio de 2021.](#)

[35. Pasa al Despacho Informe Dactilar CTI: \(3 folios\) de fecha 6 de julio de 2021.](#)

[36. Correo y su respuesta Proyecto Inocencia A.R EL: \(3 folios\) de fecha 18 de marzo de 2022.](#)

[36. RegistroProyecto: \(2 folios\) de fecha 16 de mayo de 2022.](#)

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de mayo de dos mil veintidós.

Radicación Única: 13-001-22-04-000-2019-00144-(00)

Radicado Interno: G12 No. 003-2019

Eugenio Lobo Gale

Asunto: ACCIÓN DE REVISIÓN.

Señor

Oficial Mayor

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Cartagena

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente le informo que registro proyecto dentro del asunto de la referencia.



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

37. Auto de fecha 13 de mayo de 2022 (8 folios) de fecha 16 de mayo de 2022.

Folio 1 a 8: Declara clausurada la etapa probatoria y corres traslado común de 15 días para presentar alegatos de conclusión.

38. Oficios (11 folios) de fecha 20 de mayo de 2022 para alegar de conclusión.

39. Constancia Notificación Lobo Gale (2 folios) de fecha 20 de mayo de 2022 para alegar de conclusión.

40. Constancia Acción de Revisión Alegatos Eugenio Lobo Gale (3 folios) de fecha 20 de mayo de 2022 para alegar de conclusión, venciendo el término el 10 de junio de 2022.

41. Pasa al Despacho Memorial Poder (5 folios) de fecha 26 de mayo de 2022 de Tatiana y Mauricio.

42. Solicitud de Copia y remisión Expediente (3 folios) de fecha 2 de junio de 2022 de Procuradora.

43. Auto apoderado ELG (2 folios) de fecha 1 de junio de 2022 por medio del cuál reconoce Personería a Tatiana y Mauricio.

44. Oficios Notificando Auto Acción de Revisión concede poder (3 folios) de fecha 1 de junio de 2022 de Procuradora.

45. Constancia Notificación (1 folio) de fecha 5 de junio de 2022 de la personería reconocida.

46. Sustentación Procuradora 83 Acción Revisión Eugenio Lobo Gale (8 folios) de fecha 10 de junio de 2022.

47. Fecha de Presentación Sustentación de la Procuradora proceso Eugenio Lobo Gale (1 folios) de fecha 10 de junio de 2022.

48. Alegatos de Conclusión Eugenio Lobo Gale UMB Proyecto Inocencia (22 folios) de fecha 10 de junio de 2022.

49. Fecha de Presentación alegatos por la parte demandante Eugenio Lobo Gale (3 folios) de fecha 10 de junio de 2022.

50. Poder otorgado por Eugenio Lobo al dr. Camilo Montoya (1 folio) de fecha 14 de julio de 2022.

51. Memorial de reconocimiento de poder Camilo Montoya del 26 de julio de 2022 y Pasa al Despacho el mismo 26 de julio de 2022 (2 folios) de fecha 26 de julio de 2022.

52. Soporte Requerimiento Notificación EPC Montería agosto 30 de 2022 (1 folio) de fecha 30 de agosto de 2022.

53. Constancia solicitud expediente digital (2 folios) de fecha 26 de julio y 29 de agosto de 2022. De Camilo Montoya.

54. Constancia Pase de Solicitud Expediente Digital (2 folios) de fecha 26 de julio y 29 de agosto de 2022. De Camilo Montoya.

55. Cartilla Biográfica de ELG por parte del INPEC: (4 folios) de fecha 2 de septiembre de 2022.

56. Pasa al despacho el 9 de septiembre de 2022 la insistencia de Solicitud de copia de Expediente ELG por el dr. Camilo Montoya (3 folios) de fecha 26 de julio, 29 de agosto de 2022 y 8 de septiembre de 2022.

57. Memorial ELG: (4 folios) de fecha agosto 8 de 2022 mediante el cual el Proyecto Inocencia se opone por primera vez a los memoriales de reconocimiento de poder Camilo Montoya del 26 de julio de 2022.

58. Memorial ELG: (4 folios) de fecha agosto 8 de 2022 mediante el cual el Proyecto Inocencia se opone por primera vez a los memoriales de reconocimiento de poder Camilo Montoya del 26 de julio de 2022.

59. Ratificación Poder Especial de Representación otorgado por Eugenio Lobo al Proyecto Inocencia (3 folios) de fecha 2 de septiembre de 2022.

60. Pasa al despacho solicitud Dr. Patricia (3 folios) el 26 de septiembre de 2022, la insistencia de Solicitud de copia de Expediente ELG por el dr. Camilo Montoya radicados 18 de julio, el 22 de septiembre de 2002.

Folio 1: Pasa al Despacho H. M. Patricia Helena Corrales Hernández, solicitud del expediente digital, dentro de la Acción de Revisión. Lo anterior para lo de su cargo.

El secretario de la Sala Penal de la Corporación deja la siguiente salvedad: *Se deja constancia que el memorial pasa el día de hoy toda vez que la honorable magistrada se encontraba de permiso el día 22 de septiembre* (fecha en la cual ese abogado radicó el memorial).

61. Solicitud Expediente Digital (4 folios) el 26 de septiembre de 2022, la insistencia de Solicitud de copia de Expediente ELG por el dr. Camilo Montoya radicados 18 de julio, el 22 de septiembre de 2002.

62. Oficio Procuradora 83 de Cartagena (2 folios) de fecha 27 de septiembre de 2022.

Folio 1: Mediante el cual solicita de manera respetuosa: “*En atención a asignación efectuada por la señora Delegada Penal de la PGN, me permite solicitarle de manera respetuosa el proferimiento de la decisión que en derecho corresponda en la acción de revisión de la referencia, promovida en favor del señor Eugenio Lobo Gale.*

Lo anterior, debido a que ya se han presentado las intervenciones dentro de los plazos razonables y el accionante espera la respuesta de la Administración de Justicia.”

63. Pasa al Despacho el 27 de septiembre de 2022 Oficio Procuradora 83 de Cartagena (3 folios) de fecha 27 de septiembre de 2022.

64. Memorial Reiteración ELG, Yira Orjuela (7 folios) de fecha 29 de septiembre de 2022, con copia a la Procuradora 83 de Cartagena.

65. Pasa al Despacho 02 Memorial Dra. Yira Orjuela Sanabria en Acción de Revisión Eugenio Lobo Gale (3 folios) de fecha 29 de septiembre de 2022, con copia a la Procuradora 83 de Cartagena.

Folio 1: Pasa al Despacho el 29 de septiembre de 2022 el memorial de solicitud respetuosa radicado por tercera vez

Folio 2: Cuerpo del correo del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se realizó la tercera reiteración de solicitud URGENTE.

Folio 3: Cuerpo del correo del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se realizó la segunda reiteración de solicitud URGENTE.

ACTUACIÓN PROCESAL DETALLADA EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN – EUGENIO LOBO GALE - ELG

- **Enero de 2018:** Radicación Acción de Revisión.
- **20 de noviembre de 2017:** Derecho de Petición radicado por el Proyecto Inocencia de la UMB ante el Juzgado 4to de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se solicitó copia de la Constancia de Ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 31 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena. (*los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están legitimados y poseen competencia para certificar la ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada al interior del proceso penal cuya vigilancia adelantan.*)
- **21 de marzo de 2018:** Oficio No. 8017, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué mediante Auto 273 del 20 de marzo de 2018, remite copia de la sentencia condenatoria proferida contra ELG con su respectiva constancia de ejecutoria. (28 folios).
- **Enero de 2018:** Primera radicación de la Acción de Revisión.
- **25 de septiembre de 2018:** Auto de inadmisión de la Acción de Revisión
- **27 de septiembre de 2018:** Se interpone la Acción de Tutela y avoca conocimiento la Corte Constitucional.
- **4 de Octubre de 2018:** Se resuelve la Tutela interpuesta por Esperanza Berrío por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Tutelas, Sala de Casación Penal.
Se requiere para que se tutelen los derechos, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza al derecho fundamental invocado, que demande la intervención del Juez de Tutela, para hacer cesar la vulneración
- **7 de noviembre de 2018:** Auto Interlocutorio mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto de inadmisión de la Acción de Revisión, y mediante el cual se resolvió confirmar la inadmisión
- **12 de junio de 2019:** Finalmente el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, remitió a Proyecto Inocencia la Constancia de Ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 31 de octubre de 2008.
- **17 de junio de 2019:** Proyecto Inocencia envía un memorial al Tribunal Superior de Cartagena solicitando el desarchivo de la Acción de Revisión promovida, allegando la constancia de ejecutoria que se le había solicitado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué desde el año 2017. Se informó que para lograr obtener ese Constancia se tuvo que realizar “toda una contienda jurídica con tutela, impugnación e incidente, lo que retrasó el conocimiento de fondo de este asunto y el acceso a la justicia”. Finalmente, se le solicitó al Tribunal Superior de Cartagena que “se sirvan dar prioridad a este trámite pues hay una persona injustamente detenida esperando justicia”.
- **19 de junio de 2019:** Acta individual de reparto
- **21 de junio de 2019:** Pasa al Despacho de la Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández.
- **27 de junio de 2019:** Admite Acción de Revisión.

- **2 de julio de 2019:** Se remite oficio No. 4480 a Proyecto Inocencia informando de la admisión de la Acción de Revisión.
- **31 de julio de 2019:** El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué envía el proceso de EUGENIO LOBO GALE y la Fiscal 8 Seccional envía el informe solicitado.
- **8 de agosto de 2019:** Auto de sustanciación por medio del cual se resuelve correr traslado de 15 días a los sujetos procesales para solicitar las pruebas conducentes.
- **9 de agosto de 2019:** Se remite oficio No. 5384 a Proyecto Inocencia informando el traslado de 15 días para solicitud probatoria.
- **30 de Agosto de 2019:** Proyecto Inocencia solicita el decreto de las pruebas que constituyen la Acción de Revisión. Y se sustituye el poder. A partir de esta fecha la Dra. Olga deja de ser la apoderada de ELG y pasa a ser la abogada Linda Tatiana Casas Urrego.
- **23 de Octubre de 2019:** La asesora Diana Carolina Díaz Gutiérrez informa que, aunque la Dra. Olga ya no se en la UMB, Proyecto Inocencia sigue el apoderado de confianza de ELG. Para lo cual dirige el oficio No. CJPI-020-2019.
- **21 de Octubre de 2019:** la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena de Indias resolvió lo concerniente a la solicitud probatoria de las partes, admitiendo y decretando las pruebas que resultaron pertinentes, conducentes y útiles. Así como el decreto de oficio de algunas pruebas por parte del Despacho.
- **21 de Octubre de 2019:** Se remite oficio No. 7412 a Proyecto Inocencia informando la admisión y el decreto de las pruebas solicitadas por Proyecto Inocencia.
- **19 de noviembre de 2019:** La Fiscalía Seccional 30 envía copia auténtica del proceso radicado No. 67.766. Mediante Oficio DS-22-21 FS30 No. 743. Consiste en 250 folios.
 - o Investigación que se llevó a cabo por la muerte de Stevenson Acklin Miranda
 - o **3 de julio de 2001:** Captura de ELG
 - o **5 de julio de 2001:** Oficio No. 183 dirigido al Director de la Cárcel la Ternera para que reciba y mantenga recluido en esa cárcel a ELG. Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera, Cartagena.
 - o **6 de julio de 2001:** Carta de los líderes de nelson Mandela dirigido a la Fiscalía Seccional 30 mediante la cuál informan que no tienen queja de ELG, que es una persona responsable y honesta. Dedicado a velar por los sueños de la comunidad porque antes en el barrio no se podía vivir, el exponía su vida por los habitantes del barrio, porque la delincuencia común se dedicaba a saquear sus humildes viviendas.
 - o **10 de julio de 2001:** Profiere medida de aseguramiento de detención preventiva contra ELG
 - o **10 de julio de 2001:** Oficio No. 330 dirigido al Director de la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera, Cartagena, informando medida de aseguramiento de detención preventiva contra ELG.
 - o **19 de julio de 2001:** Escuchó en declaración jurada a José del Carmen Herrera Livingston. Aquí informó no estar seguro de que ELG fuera el autor del homicidio de Stevenson, que tenía muchas dudas porque no le vio el rostro.
 - o **24 de julio de 2001:** Solicitud de la defensa de ELG para que se revoque la medida preventiva de privación de la libertad.
 - o **27 de julio de 2001:** Con fundamento en la declaración jurada de José del Carmen Herrera Livingston mediante la cual informó que no estaba seguro que ELG fuera uno de los homicidas , que tenía muchas dudas porque no le vio el rostro, la Fiscalía

Seccional 30 decidió revocar la medida preventiva de privación de la libertad contra EGL (*se trata de reivindicar el principio de legalidad y de presunción de inocencia cuando el penalmente cuestionado niega su responsabilidad, autoría y participación y luego, la prueba nueva viene a apoyar su voz, en el detalle y en el continente*). Así, decidió revocar la medida de prisión y ordenó la inmediata libertad de ELG.

- **27 de julio de 2001:** Oficio No. 362, se dirige al Director de la Cárcel, mediante el cual se le informa que la Fiscalía Seccional 30 dejó en libertad a ELG.
- **17 de Febrero de 2020:** la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena por medio de Auto de Sustanciación decidió ampliar el término y objeto probatorio dentro de la Acción de Revisión promovida, con el fin de aclarar las pruebas de oficio decretadas por el Despacho y, requerir al INPEC para allegar la documentación e información requerida.
- **19 de Febrero de 2020:** Se remite oficio No. 01312 a Proyecto Inocencia informando sobre la ampliación del término probatorio. Lo dirigen a la abogada Linda Tatiana Casas Urrego.
- **21 de febrero de 2020:** El Director del INPEC remitió las fechas de estadía de ELG en los centros penitenciarios, pero únicamente respecto de este proceso que lo condenó injustamente; siendo Montería y Picaleña.
- **6 de mayo de 2020:** La Procuradora 83 Judicial II Penal, Diana María Giraldo Ciro, le solicitó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, que la vinculara en calidad de Representante del Ministerio Público, en el proceso de la Acción de Revisión tramitado en favor de ELG.
- **24 de septiembre de 2020:** Proyecto Inocencia radicó ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena un Derecho de Petición mediante el cual puso de presente que al consultarse y realizar la vigilancia judicial de la Acción de Revisión con radicado No. 130012204000201900144-(00) en la página de la Rama Judicial, la única actuación que se registraba para ese momento, era la radicación y posterior reparto de la Acción. Ignorando que para esa fecha ya se habían admitido y decretado incluso las pruebas solicitadas por el equipo de Proyecto Inocencia. Por lo anterior, le solicitó al Tribunal un informe con el estado actual del proceso, pues, se desconocía a ciencia cierta el estado del proceso.
- **30 de septiembre de 2020:** Memorial suscrito por la Procuradora 83 Judicial II Penal, Diana María Giraldo Ciro, mediante el cual reiteró ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena su solicitud de que se le vinculara en calidad de Representante del Ministerio Público, en el proceso de la Acción de Revisión tramitado en favor de ELG, pues, pasados 4 meses y 24 días, el Tribunal no le había dado trámite a su solicitud.
- **27 de abril de 2021:** Nuevamente, **i)** libró misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación -C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice una prueba dactiloscópica, en la que se cotejen las huellas -de existir-, firmas y demás muestras manuscriturales del señor Eugenio Lobo Gale. **ii)** requerir por segunda ocasión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue registro completo y detallado de entradas y salidas del señor Eugenio Lobo Gale, identificado con cédula de ciudadanía 71.360.012, de todos los establecimientos penitenciarios en los que haya estado recluido. **iii)** REQUERIR por segunda vez a la Fiscalía Seccional No. 35 de Cartagena que remita la respuesta autenticada emitida el 21 de octubre de 2015, por la Dra. Ángela Rosa Imitola, Fiscal Seccional Treinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de

Cartagena (encargada) y el oficio No.455, de fecha 23 de agosto de 2016 autenticado, mediante el cual la Dra. Luisa Escandón Álvarez, Fiscal Seccional Treinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena, emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor EUGENIO LOBO GALE y ratificando la fecha de iniciación del proceso como 07 de junio de 2001, fecha en la cual se impuso, además, medida de aseguramiento en contra del señor LOBO GALE. **iv) OFICIAR** por segunda vez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartagena, para que allegue copia de la cartilla biográfica del señor Eugenio Lobo Gale, identificado con cédula de ciudadanía 71.360.012, en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto. **v) RECONOCER** a la Procuradora 83 Judicial II Penal, en calidad de representante del Ministerio Público. De igual forma, se le remitirá copia del expediente digitalizado, para que pueda ejercer plenamente su labor.

- **27 de mayo de 2021:** Se recibe en el Despacho, de parte de COIBA la cartilla biográfica de ELG.
- **24 de junio de 2021:** Se recibe en el Despacho, de parte del C.T.I. el Informe Pericial No. 13 - 157 793, de estudio grafológico solicitado por la Sala. (inspección de Escritura Manuscrita). En el informe se concluye que existe uniprocedencia manuscritural, es decir, todas las firmas pertenecen a **ELG**.
- **24 de junio de 2021:** Fiscalía 35 Seccional informa que nunca tuvo bajo su cargo el proceso con radicado No. 67.766.
- **25 de junio de 2021:** Pasa al Despacho de la Magistrada Patricia Hernández: La Acción de Revisión, Informe de la Fiscalía 35 Seccional, la prueba grafológica del C.T.I., y la Cartilla Biográfica de ELG.
- **6 de julio de 2021:** Paso al Despacho de la H.M. DRA. PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, el informe dactilar rendido por la policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. En el cotejo dactilar entre la boleta de encarcelación dirigida a la Cárcel la Ternera y la que reposa en la Registraduría nacional del Estado Civil, se concluye que, ambas huellas se identifican entre sí, y corresponden a ELG.
- **15 de marzo de 2022:** Proyecto Inocencia en nombre ELG radicó el siguiente mensaje ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena: *“Reciba un cordial saludo mi nombre es EUGENIO LOBO GALE, identificado con la cedula 71.360.012 de Turbo-Antioquia, mayor de edad, actualmente me encuentro recluido en el Centro Penitenciario de Ibagué-Picaleña. El motivo del presente correo es con el fin de obtener información acerca de mi proceso que fue radicado ante su despacho con el N°13001-3104-002-2005-00079-00, por el cual se elevó acción de revisión el día 19 de junio de 2019 y hasta el día de hoy sigue en reparto y radicación. A razón de esto reitero su colaboración para saber el estado de mi proceso, a su vez si requieren de algún documento o información estoy a entera disposición.”*
- **18 de marzo de 2022:** El Despacho responde: “Cordial Saludo. Gracias por estar pendiente de su proceso. En respuesta a su petición, le informamos que la Acción de Revisión instaurada por el señor EUGENIO LOBO, luego de la Sala Haber dispuesto en providencia del 27 de abril del 2021 requerir por segunda vez la práctica de unas pruebas y su posterior notificación, pasó nuevamente al despacho de la Magistrada Ponente con las pruebas que fueron allegadas. Actualmente el expediente virtual se encuentra al Despacho. Es de informarle que el referido auto, en su oportunidad, le fue notificado a las partes, incluyendo al Accionante EUGENIOLOBO en la Cárcel la Picaleña, como se advierte en la constancia que

se anexa. Tan pronto el despacho profiera otra decisión, se le estará notificando. Seguimos atentos para colaborarles."

- **16 de mayo de 2022:** El despacho de la Magistrada Patricia Hernández le comunica al Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Penal que registró proyecto dentro de la Acción de Revisión.
- **20 de mayo de 2022:** Se notificó a las partes que por medio de Auto Interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2022, la Magistrada Ponente declaró concluida la etapa probatoria, y, corrió traslado común a las partes de 15 días para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 600 de 2000, venciéndose el término el 10 de junio de 2022.
- **25 de mayo de 2022:** Tatiana y Mauricio allegan poder al Tribunal Superior de Cartagena para que sean reconocidos como apoderados de confianza de ELG, y el 26 de mayo pasa al Despacho.
- **1 de junio de 2022:** Reconoce personería jurídica a Tatiana y a Mauricio, y acepta la terminación del poder conferido a la Dra. Olga.
- **2 de junio de 2022:** La Procuradora 83 Judicial II Penal, Diana María Giraldo Ciro, solicitó el expediente digital de la Acción de Revisión para poder presentar los alegatos de conclusión, y en la misma fecha, el Tribunal Superior de Cartagena le comparte la carpeta digital.
- **El 10 de junio de 2022,** tanto el Equipo de Proyecto Inocencia actuando como apoderados de confianza de EUGENIO LOBO GALE, como la Procuradora 83 judicial II Penal, radicaron ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena de Indias los Alegatos de Conclusión dentro del término procesal correspondiente.
- Luego pasa todo lo del otro abogado y los memoriales ignorados
- **2 de septiembre de 2022.** La cárcel de Montería envía Cartilla biográfica de ELG actualizada.
- **27 de septiembre de 2022:** La Procuradora 83 Judicial II Penal, Diana María Giraldo Ciro, solicita de manera respetuosa que: "En atención a asignación efectuada por la señora Delegada Penal de la PGN, me permito solicitarle de manera respetuosa el proferimiento de la decisión que en derecho corresponda en la acción de revisión de la referencia, promovida en favor del señor EUGENIO LOBO GALE. Lo anterior, debido a que ya se han presentado las intervenciones dentro de los plazos razonables y el accionante espera la respuesta de la Administración de Justicia." Y en la misma fecha, el memorial pasa al Despacho.
- **29 de septiembre de 2022:** Memorial al cuál si le dieron trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL RADICADO NO. 72.931

FISCALÍA SECCIONAL 42 DE CARTAGENA.

CARPETA ANEXOS:

01. CUADERNO 1: PROCESO 72.931. VÍCTIMA ARNOLDO ENRIQUE PEÑARANDA PAZ.

Folio 1: Fiscalía Seccional 42 de Cartagena de la URI.

Folio 2: Acta de Levantamiento de Cadáver de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz.

Folio 3: 25 de julio de 2001, la Fiscalía Seccional 42 de Cartagena abre la Investigación Previa y ordena la práctica de las siguientes diligencias:

- Recibir declaración jurada de Jhon Jairo Orozco
- Oficiar al Notario para el Registro Civil de Defunción de Adolfo Enrique Peñaranda Paz.
- Adjuntar al expediente el Protocolo de Necropsia de Medicina Legal.
- Adjuntar al expediente el resultado de las investigaciones preliminares llevadas a cabo por la SIJIN – DEBOL de esta ciudad.

Folio 4: El Fiscal Seccional 8, Coordinador de la Unidad de Vida e Integridad y otros, actuando en sustitución de la Fiscalía Seccional 42 por encontrarse ésta en un Diplomado en Derecho Constitucional, conoce del Oficio No. 0392 del Departamento de Policía de Bolívar por el intendente Ricardo Mercado Celin jefe área de delitos contra la vida e integridad, dónde se captura a MARTÍN HERNÁNDEZ VALDEZ y EDILFONSO PADILLA HERRERA. Pero, al tratarse de una investigación preliminar, no es procedente ordenar captura, y por tal razón no formaliza la captura de los señores, ya que en la investigación no se conocen sospechosos, sino que se trata de personas desconocidas. Y ordena dejarlos en libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Folio 5: Diligencia de compromiso. 10 de agosto de 2001.

Folio 6 a 7: 10 de agosto de 2001: Dejando a disposición a los capturados MARTÍN HERNÁNDEZ VALDEZ y EDILFONSO PADILLA HERRERA

Folio 8 a 9: Informe de la Policía Judicial e investigación área de delitos contra el Patrimonio económico

Folio 11: 25 de julio de 2001, Recepción de Testimonio de Erick Manuel Gamarra Montes, ante la Policía Nacional, Policía Judicial, área de delitos contra la vida e integridad personal.

Folio 12: 10 de agosto de 2001: Fiscalía seccional 8 de la Unidad de delitos contra la vida y la integridad personal: Libertad, integridad y formación sexuales, e integridad moral. Ordena iniciar investigación y orden práctica de las siguientes diligencias.

- Avisar a las autoridades del inicio de la investigación
- Ordena la captura de MARTÍN HERNÁNDEZ VALDEZ y EDILFONSO PADILLA HERRERA para escucharlos en declaración. Ordena remitirlos a órdenes de esa Fiscalía, a la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera Pabellón B.

- Recibir declaración jurada de: Jhon Jairo Orozco Monterrosa, Erick Manuel Gamarra Montes, Luis Miguel Martínez Martínez.

Folio 13 a 14: Orden de captura: Illegible,

Folio 15: Oficio mediante el cuál deja a disposición de la cárcel a los capturados. Agosto 10 de 2001.

Folio 16: 13 de agosto de 2001, la Fiscalía Seccional 42 deja de presente que no profirió providencia en ese sentido. Sin embargo, que los escuchará de manera inmediata en indagatoria.

Folio 17 al 20: Indagatoria de Martín Hernández Valdez.

Folio 21 al 23: Indagatoria de Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 24 a 25: Resolución No. 462 de la Fiscalía Seccional 42. Los deja en libertad, Martín Hernández Valdez y Edilfonso Padilla Herrera, previa suscripción de acta de compromiso, y cita a declaración jurada a Juan Carlos Carrascal López, Ricardo Mercado Celín (Los policías).

Folio 26 y 27: Acta de compromiso de Martín Hernández Valdez y Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 28: Boleta de libertad de los señores Martín Hernández Valdez y Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 29 al 30: Declaración jurada de Jhon Jairo Orozco Monterrosa.

Folio 31 al 32: Declaración jurada de Erick Manuel Gamarra Montes.

Folio 33 al 34: Declaración jurada de Luis Miguel Martínez Martínez.

Folio 35: Oficio 0402 del 10 de agosto de 2001. Deja a disposición de la Fiscalía 42 seccional a Edilfonso Padilla Herrera. Sin que ésta profiriera providencia que así lo ordenara.

Folio 36: Oficio 0401 del 10 de agosto de 2001. Deja a disposición de la Fiscalía 42 seccional a Martín Hernández Valdez. Sin ésta profiriera providencia que así lo ordenara.

Folio 37: Acta Derechos del capturado de Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 38: Solicitud del abogado de la mamá de la víctima Rodolfo Torres Rodríguez ante la Fiscalía Seccional 42 para que cite a Martha Cecilia Banda Martínez, para que deponga sobre los hechos ocurridos el 21 de julio de 2001.

Folio 39: 10 de septiembre de 2001, la Fiscalía Seccional 42 cita a Martha Cecilia Banda Martínez, y nuevamente a Juan Carlos Carrascal López, Ricardo Mercado Celín, para que expongan todo lo relacionado con la captura de Martín Hernández Valdez y Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 40 a 41: Declaración jurada de Martha Cecilia Banda Martínez

Folio 42 a 45: Protocolo de Necropsia de Arnoldo Enrique Peñaranda Paz No. 367 de 2001, de Medicina Legal.

Folio 46: Prueba de alcoholemia, que arrojo que Arnoldo Enrique Peñaranda Paz no tenía alcohol en la sangre.

Folio 47: Hemoclasificación.

Folio 48: Poder suscrito por la mamá de la víctima, María del Socorro Paz León, y el abogado de la Defensoría del Pueblo, Miguel Yacuman Yidi.

Folio 49: Revocatoria poder de Rodolfo Torres Rodríguez.

Folio 50: Solicitud de copias de parte del abogado Miguel Yacuman Yidi.

Folio 51: Fiscalía 42 le autoriza la expedición de copias de la actuación al abogado Miguel Yacuman Yidi.

Folio 52: Solicitud de diligencia de Reconocimiento en fila de personas.

Folio 53: 26 de septiembre de 2001, Fiscalía Seccional 42 ordena la diligencia de Reconocimiento en fila de personas poniendo de presente a Martín Hernández Valdez y Edilfonso Padilla Herrera ante los testigos n Jairo Orozco Monterrosa, Erick Manuel Gamarra Montes, Luis Miguel Martínez Martínez y Martha Cecilia Banda Martínez. Ordenó citar nuevamente a Juan Carlos Carrascal López, Ricardo Mercado Celin, para que expongan todo lo relacionado con la captura de Martín Hernández Valdez y Edilfonso Padilla Herrera. Y, comisionó a la Policía Judicial, oficiando a la SIJIN de Bolívar para que adelante todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Folio 54 y 55: La madre de la víctima y su abogado, solicitan ante la Fiscalía Seccional 42, protección de testigos a cargo del proceso.

Folio 56: Por la falta de avance en la investigación, la madre de la víctima y su abogado, manifiestan ante la Fiscalía Seccional 42 que renuncian al reconocimiento en fila de personas y solicitan continuar con el proceso.

Folio 57: 23 de octubre de 2001, la Fiscalía Seccional 42 no accede a la pretensión de la parte civil.

Folio 58: Oficio 427, del 13 de noviembre de 2001. Mediante el cual la Fiscalía Seccional 42, le solicita nuevamente a la Cárcel la Ternera realizar el Reconocimiento en Fila de Personas.

Folio 59: el abogado de la parte civil, solicita nuevamente que se realice la diligencia del Reconocimiento en Fila de Personas.

Folio 60: Resolución del 14 de diciembre de 2001, fijando como fecha el 22 de enero de 2002, para realizar el reconocimiento en fila de personas.

Folio 61: Oficio No. 450 dirigido al Director de la Cárcel la Ternera para que realice el Reconocimiento en Fila de Personas.

Folio 62 a 68: Oficio No. 452 de la Fiscalía Seccional 42 mediante el cual cita a los testigos para el reconocimiento en fila de personas.

Folio 69 a 70: El abogado de la parte civil devuelve las citaciones a los testigos, debido a que es la Fiscalía quién debe realizar ese trámite, así desconozca el paradero de los testigos.

Folio 71: 22 de enero de 2002. No se lleva a cabo el reconocimiento en fila de personas porque los citados no aparecen.

Folio 72: Abogado de la parte civil solicita a la Fiscalía Seccional 42 citar para recepción de testimonio a Eder Luis Barrios, testigo presencial de los hechos. Y ampliación de los testimonios de los testigos

ya conocidos. Nuevamente alega su extrañeza por la falta de gestión de parte de la Fiscalía Seccional 42.

Folio 73 a 78: La Fiscalía Seccional 42 accede a la solicitud del abogado de la parte civil.

Folio 79 a 83: Declaración jurada ante la Fiscalía Seccional 42, de Eder Luis Barrios

Folio 84 a 87: Declaración jurada ante la Fiscalía Seccional 42, de Erick Manuel Gamarra Montes.

Folio 88 a 89: Declaración jurada ante la Fiscalía Seccional 42, de Martha Cecilia Banda Martínez.

Folio 90 a 91: Ampliación de la denuncia de parte de la mamá de la víctima, mediante la cuál aporta una fotografía involucrando a ELG. Alega la falta de interés de parte de la Fiscalía por la investigación de los responsables de la muerte de su hijo.

Folio 92 a 93: Recorte de prensa.

Folio 94 a 96: La Fiscalía Seccional 42, cita a Eder Luis Barrios Pérez para ampliar su declaración rendida, y a Jhon Jairo Orozco Monterrosa.

Folio 97 a 98: 21 de marzo de 2002, ampliación de declaración jurada de Eder enrique Barrios Pérez. En esta diligencia la Fiscalía Seccional 42 le pone de presente al testigo el recorte de prensa de fecha 4 de julio de 2001, y el testigo, sorprendentemente afirma que ELG fue quién disparó en cuatro oportunidades contra Arnoldo.

Folio 99: Memorial de fecha abril 2 de 2002, ante la Fiscalía Seccional 42 del abogado de la parte civil, dónde solicita: Medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Martín Hernández Valdés como determinador. Proferir en contra de ELG orden de captura para someterlo a indagatoria como autor material, según testimonio de Eder Barrios Pérez y Erick Manuel Gamarra Monterrosa.

Folio 100: 4 de abril de 2002: La Fiscalía Seccional 42 decide vincular mediante declaración injurada a ELG, por lo cuál emite orden de captura, dejándolo a disposición de la Fiscalía Seccional 42, y ordena que sea recluido en la Cárcel La Ternera Pabellón B.

Folio 101: Orden de captura No. 0315187 del 4 de abril de 2002 contra ELG, por el proceso No. 72.931.

Folio 102 a 104: 22 de mayo de 2002. D.A.S. Seccional Bolívar, Grupo Operativo, Área Investigativa de Policía Judicial. Informe 286 -2002-/DAS. BOL. GO.AIPJ. Asunto: diligencias tendientes a capturar a ELG. Informa que no obtuvieron datos de interés para dar con la captura de ELG. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES: "*En Julio 24-01-SIAN - Unidad Seccional Treinta de Vida de Cartagena – Mediante Oficio No. 357010067 de Julio 19-01 canceló la orden de captura en oficio 315776 Proceso 267766 <sic>*" Suscrito por Darues Oswaldo López Martínez, Jefe Área Investigativa, de Policía Judicial. "Auto 1259 /DAS. BOL. **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SECCIONAL BOLÍVAR. Cartagena de indias, Veintidós (22) días de Mayo del dos mil dos (2002). Visto y leído el presente informe envíese copia y original a LA FISCALÍA SECCIONAL CUARENTA Y DOS de Cartagena.**" Suscrito por Jorge A. Lagos León, Director Seccional D.A.S Bolívar. (Funcionando bajo la vigencia del Decreto 218 de 2000).

Folio 105: solicitud de copias de parte del abogado Martín Hernández Casiani <sic>.

Folio 106: La Fiscalía Seccional 42, accede a la solicitud de copias.

Folio 107: Solicitud abogado de la parte civil, de fecha 29 de septiembre de 2002, mediante el cuál solicita: Proferir detención preventiva en contra de Martin Hernández Valdés, como determinador. Así mismo, solicita que se declare a ELG como persona ausente según art. 344 de la Ley 600 de 2000, “*teniendo en cuenta el informe de Policía Judicial el que da cuenta de la imposibilidad de lograr su captura por las razones que allí se explican en detalle. La incriminación como autor material.*” Ambas solicitudes con fundamentos en los testimonios de Eder Barrios Pérez y Erick Manuel Gamarra Montes.

Folio 108: 6 de diciembre de 2002. Solicitud del abogado de la parte civil ante la Fiscalía Seccional 42, para que proceda con la detención preventiva y la declaratoria como persona ausente solicitada. “*Lo que tiene varios meses sin ser decidida.*”

Folio 109: Solicitud del abogado de la parte civil ante la Fiscalía Seccional 42, para que proceda con la detención preventiva y la declaratoria como persona ausente solicitada. “*El que lleva más de un año sin resolverse.*”

Folio 110 a 117: Febrero 5 de 2003: La Fiscalía Seccional 42 profiere medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Martín Hernández Valdés. Libró orden de captura en su contra. Abstenerse de imponer medida de aseguramiento en contra de Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 118 a 119: Resolución de 7 de Febrero de 2003¹. La Fiscalía 42 Seccional procede a vincular a la investigación con radicado 72.931 mediante Declaratoria de Persona Ausente a ELG. Al no poderse vincular mediante indagatoria a ELG. (Art.344, Ley 600 de 2000). Se designa como defensor de oficio a Julio César Munévar.

Folio 120: 20 de marzo de 2003. Informe 063 G.C. sobre imposibilidad de capturar a Martín Hernández Valdés.

Folio 121: Poder de Edilfonso Padilla Herrera al abogado Aroldo de Jesús Florez Pérez.

Folio 122 a 123: Solicitud de preclusión de investigación en la persona de Edilfonso Padilla Herrera, por su abogado.

Folio 124: Poder de Edilfonso Padilla Herrera al abogado Aroldo de Jesús Florez Pérez.

Folio 125 a 126: Solicitud de preclusión de investigación en la persona de Edilfonso Padilla Herrera, por su abogado.

Folio 127 a 130: Resolución de 27 de junio de 2003 de la Fiscalía Seccional 42, mediante la cual, con fundamento en el artículo 354 y siguientes de la Ley 600 de 2000, resuelve la situación jurídica de

¹ En el encabezado de la Resolución de la Declaratoria de Persona Ausente proferida por la Fiscalía Seccional 42 ce Cartagena dice la fecha de 7 de febrero de 2002. Sin embargo, el sello impreso consta la fecha de 7 de febrero de 2003. Esta última fecha es la correcta, puesto que guarda consonancia con las fechas de la actuación procesal precedente y posterior. Se trata pues, de un error de digitación.

ELG, vinculado mediante declaratoria de persona ausente al proceso radicado No. 72.931. Mediante la cual decide: imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de ELG.

Folio 131 a 133: Resolución 213 de 27 de junio de 2003 de la Fiscalía Seccional 42, por medio de la cual precluyó la investigación en contra de Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 134: 17 de abril de 2003. Fiscalía Seccional 42 accede a la solicitud de copias de Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 135: 1 de julio de 2003, oficio 93 de la Fiscalía Seccional 42, mediante la cual se busca notificar a ELG de la resolución que lo vincula como persona ausente y por la cual le dictan medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad.

Folio 136: El 9 de septiembre de 2003. Constancia secretarial mediante la cual se deja de presente que no se pudo notificar al abogado de oficio de ELG, al igual que la resolución que decide imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de ELG.

Folio 137: Solicitud del abogado de Edilfonso Padilla Herrera para expedirles copias autenticas del proceso.

Folio 138: Poder del abogado de Edilfonso Padilla Herrera.

Folio 139: 29 de marzo de 2004. Memorial del abogado de la parte civil, mediante el cual solicitó cerrar y calificar el mérito del sumario, y reiterar la orden de captura.

Folio 140: 17 de febrero de 2004. Memorial del abogado de la parte civil, mediante el cual solicitó cerrar la investigación, ordenar el traslado para alegar, y calificar el mérito del sumario.

Folio 141: 13 de mayo de 2004. Por imposibilidad de notificar de la resolución que declaró persona ausente a ELG, y de la que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, de las cuales el abogado de oficio tampoco se notificó, la Fiscalía Seccional 42 designó como abogado de oficio Ángel Farid Porto Zabaleta.

Folio 142: 3 de junio de 2004. La Fiscalía Seccional 42 decide clausurar el ciclo sumarial, una vez ejecutoriado, dar traslado por 8 días a los sujetos procesales para que presenten sus alegaciones que serán resueltas en la calificación.

Folio 143: 4 de junio de 2004. El abogado de la parte civil solicita cerrar y calificar el mérito del sumario.

Folio 144: Junio 25 de 2004, constancia secretarial que fija el traslado para alegar de conclusión, venciendo el 7 de julio de 2004. Llegada la fecha, ninguna de las partes alegó de conclusión.

Folio 145: Sustitución de poder, del abogado de Martín Hernández Valdés.

Folio 146: Abogado de Martín Hernández Valdés interpone recurso de apelación contra la providencia de Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía Seccional 42.

Folio 147: Abogado de Martín Hernández Valdés solicita expedición de copias.

Folio 148 a 154: Resolución No. 42131 del 28 de septiembre de 2004, por medio de la cual calificó el mérito de la investigación y resolvió: Proferir Resolución de Acusación en contra de Martín

Hernández Valdés y ELG, como partícipe y autor, respectivamente. Ejecutoriada la Resolución, remitirla al Juez del Circuito. Contra la Resolución procede recursos ordinarios de reposición y apelación y se insistió antes los órganos competentes la captura de los sindicados.

Folio 155: 16 de febrero de 2005: La Fiscalía Seccional 42 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Martín Hernández Valdés apelación contra la providencia de Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía Seccional 42.

ACTUACIÓN PROCESAL RADICADO NO. 13001-31-04-002-2005-00079-00
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

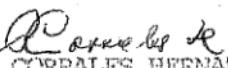
CARPETA ANEXOS:

CUADERNO 2: PROCESO RADICADO FISCALÍA 72.931. RAD. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA 13001-31-04-002-2005-00079-00. VÍCTIMA ARNOLDO ENRIQUE PEÑARANDA PAZ.

Folio 1: Ficha técnica de remisión de la investigación a los Jueces del Circuito. Abril 12 de 2005.

Folio 2: Juzgado Segundo Penal del Circuito. Cartagena Abril doce (12) de dos mil cinco (2.005). “*Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, aprehéndase el conocimiento del presente proceso, radíquese en los libros correspondientes y vuelva al despacho para proveer*” Suscrito por PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ.

LA JUEZA
PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ

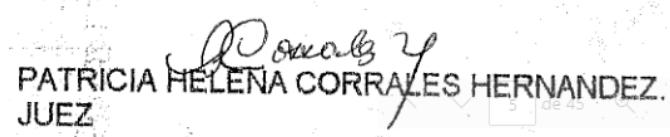

PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ.

Folio 3: 26 de julio de 2005. Juzgado Segundo Penal del Circuito. Cartagena Julio veintiséis (26) de dos mil cinco (2.005). Fija fecha para Audiencia Preparatoria el día 4 de agosto de 2005. Suscrito por PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ.

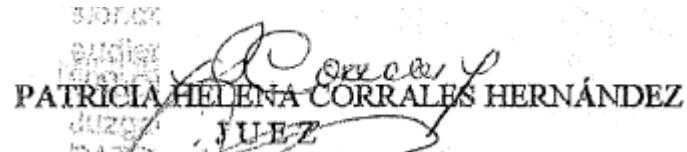
LA JUEZA SECCIONAL 42
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

Folio 4: El abogado de Martín Hernández Valdés, solicitó como pruebas testimoniales a Edilfonso Herrera Padilla, Sara Montes Alcazara, Erick Gamarra Montes (Recluido en la Cárcel La Ternera a disposición de otra autoridad). “*Las anteriores declaraciones son con el objeto de que expongan todo el conocimiento que tienen sobre los hechos y demás aspectos sustanciales del proceso*”.

Folio 5: Acta de diligencia de Audiencia Preparatoria de 4 de agosto de 2005. El abogado de Martín Hernández Valdés, solicitó como pruebas testimoniales a Edilfonso Herrera Padilla, Sara Montes Alcazara, Erick Gamarra Montes (Recluido en la Cárcel La Ternera a disposición de otra autoridad). *"El Juzgado decreta de oficio solicitar los antecedentes penales de los sindicados a las autoridades respectivas, se deja constancia que las demás partes no solicitaron prueba alguna. Se señala el día 7 de febrero de 2006 a las 9:00am para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública. El sujeto procesal aquí presente <abogado de Martín Hernández Valdés> queda notificado en estrados. A los demás se les notificará oportunamente. Se firma por los que ella hemos intervenido."*


PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ.
JUEZ

Folio 6: Acta de Audiencia Pública. *En Cartagena de Indias, a siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) siendo día fijado para celebrar audiencia pública en el proceso contra MARTÍN HERNÁNDEZ VALDÉS Y EUGENIO LOBO GALE, por el delito de HOMICIDIO, se constituyó en audiencia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena. Está presente el titular, Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... el defensor de EGL, Angel Farid Porto Zabaleta, no se hizo presente el abogado de Martín Hernández Valdés, ni los testigos solicitados por él. El abogado de ELG solicitó aplazamiento de la audiencia para que se escuchara a Eric Montes Gamarra <sic> (se trata es de Erick Gamarra Montes)... "Este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y por ser ésta la primera vez que fracasa la audiencia accede a lo solicitado. Se fija el día 15 de marzo del presente año a las 9:00am. No siendo otro el motivo de esta diligencia, se termina y se firma por quienes han intervenido."*


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Folio 7 a 11: Acta de Audiencia Pública. *En Cartagena de Indias, a marzo quince (15) de dos mil seis (2006) se constituyó el Juzgado Segundo Penal del Circuito en audiencia para evacuar audiencia pública en el proceso seguido contra MARTÍN HERNÁNDEZ VALDÉS y EUGENIO LOBO GALE por HOMICIDIO. Está presente la Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... el defensor de ELG. Reunidos los sujetos procesales, se inicia la diligencia con intervención de la Fiscal actuante así: solicita sentencia condenatoria. Al acto interviene el procurador Judicial, así, saludos a las partes, queremos compartir con la señora fiscal la motivación acerca de la existencia del hecho, más no en cuanto a la responsabilidad de los dos acusados, le asistió a la fiscalía el fundamento para proferir resolución de acusación, pero en mi entender creo que la prueba columna vertebral del proceso, debe fortalecer la convicción para proferir sentencia condenatoria. La certeza que exige la norma en mi modesto entender con la prueba recaudada es bastante frágil que determina que determina <sic> que esa certeza se vea fatalmente averiada. Es lamentable la muerte del menor en esas circunstancias pero para decir que los dos acusados son responsables dista por las siguientes razones: el CTI en sus informes es bastante fugaz y nada aporta a la investigación. Lo lógico es que se hubiera practicado un reconocimiento en fila de personas como lo imploraban los testigos, y no un basamento en fotografías publicadas por el Diario EL UNIVERSAL, y si el objetivo fuera un*

reconocimiento fotográfico lo legal hubiera sido un reconocimiento fotográfico. Los testigos se contradicen pues si bien atinan en especificar las características, morfológicas, estas son las mismas en general de cualquier costeño y especialmente Cartagenero, incluso encontrará la señora Juez un testigo que dijo sostener que se trataba de esa persona porque otro de los testigos le había dicho que era él. Encontrará igualmente que no obstante puestas las fotografías del UNIVERSAL unos dicen que unos de ellos si estaban pero no fue el que disparó y otros dicen que ninguno de los dos allí estaba. En mi modo de ver creo entender que el CTI enfiló la hipótesis de investigación en el Presidente y el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal" Se fija para continuar, el día 9 de mayo de 2006, a las 9 am. No siendo otro el fin de esta diligencia se termina y se firma como aparece.


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Folio 12: Informe del Director de la Cárcel LA Ternera comunicando que Erick Montes Alcazar no se encuentra recluido en ese establecimiento Carcelario y por tal motivo no se pudo trasladar. (Claro! En el Juzgado le cambiaron los apellidos).

Folio 13: En Cartagena de Indias, nueve (9) de mayo de dos mil seis (2006) y siendo la hora señalada se constituyó en audiencia pública el Juzgado Segundo Penal del Circuito, dentro del proceso seguido contra MARTIN HERNÁNDEZ VALDÉS y EUGENIO LOBO GALE por el delito de HOMICIDIO Y OTRO <sic> (no hay otro), se encuentra presente su titular Dra. PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ. Se deja constancia que las partes no comparecieron a la diligencia por este motivo fracasa la misma. (...) Se fija la diligencia para el día 30 de junio del presente año a las 9:00am. No siendo otro el motivo se da por terminada la misma y es firmada por los presentes.

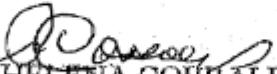

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
LA JUEZ

Folio 14: Acta de audiencia pública, En Cartagena de Indias, a treinta (30) de junio de dos mil seis (2006) y siendo día y hora señalada para realizar la audiencia pública en el proceso seguido contra MARTIN HERNÁNDEZ VALDÉS y EUGENIO LOBO GALE, por el delito de HOMICIDIO se constituyó el Juzgado Segundo Penal del Circuito en audiencia. Esta presente su titular Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... En vista de que la Fiscal actuante se encuentra en un curso fuera de la ciudad, fracasa la diligencia y se fija para realizar la vista pública, el día (ilegible) de agosto del año en curso, a las 9:00 a.m. No siendo otro el motivo de esta diligencia, se firma como aparece.


PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
JUEZ

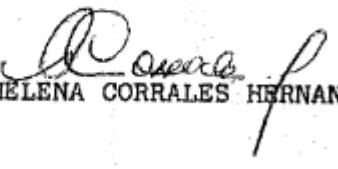
Folio 15: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO 9 de agosto de 2006. Fija para el día 28 de septiembre del 2006 a las 9:00 am la audiencia pública dentro del proceso seguido contra Martín Hernández Valdés y ELG.

CUMPLASE


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
JUEZ

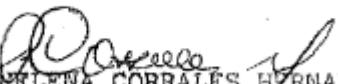
Folio 16: ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MARTPIN HERNPANDEZ VALDÉS Y EUGENIO LOBO GALE, SINDICADOS DEL PUNIBLE DE HOMICIDIO. RAD. 00079. En Cartagena de Indias, a los veinte y ocho (28) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006). Siendo día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en el proceso de la radicación. Esta presente su titular Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... fracasa la audiencia por que no asiste la defensa de Martín, y se fija el día 13 de octubre de 2006 a las 9:00am. Los sujetos firmantes quedan notificados por estrado.

LA JUEZ,


PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

Folio 17 a 18: ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MARTPIN HERNPANDEZ VALDÉS Y EUGENIO LOBO GALE, SINDICADOS DEL PUNIBLE DE HOMICIDIO. RAD. 00079., En Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil seis (2006). Siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública en el proceso de la referencia. Esta presente la titular del Despacho Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ... reunidos los sujetos procesales se da inicio a la diligencia, dando paso a la intervención del defensor presente (defensor de Martín). Los sujetos firmantes quedan notificados por estrado.

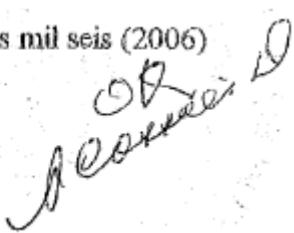
LA JUEZ,


PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

Folio 19: Constancia RAD -00079-00-05. Pasa al Despacho de la señora Juez dentro del proceso seguido contra MARTIN HERNÁNDEZ VALDEZ y EUGENIO LOBO GALE procesado por el delito de HOMICIDIO se pasa al despacho para SENTENCIA Consta de cuatro (4) cuadernos así: 59, 17, 154, 216f.u.e. PROVEA. Cartagena, treinta y uno de octubre de 2006.

Cartagena, treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006)


ROCIO ROJANO MEJIA
SECRETARIA


P. CORRALES

Folio 20: 3 de diciembre de 2008. Memorial dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, mediante el cual el defensor de Martín para interponer el recurso de apelación contra la sentencia mediante la cual se condenó.

Folio 21: La Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito, hace saber: “*que en la causa radicada bajo el # 0079-05 seguida contra MARTIN HERNANDEZ VALDÉS – EUGENIO LOBO GALE se dictó sentencia condenatoria el día 31-10-08*”

Folio 22: Constancia secretarial mediante la cual se fija el término hasta el 15 de diciembre para sustentar el recurso de apelación.

Folio 23: Poder para actuar del nuevo abogado de Martín.

Folio 24 a 32: Acción de tutela presentada por el nuevo abogado de Martín, invocando vulneración al derecho de defensa y debido proceso, debido a la falta de defensa técnica, contra la sentencia del 31 de octubre de 2008.

Folio 33: Poder para actuar del nuevo abogado de Martín. 26 de octubre de 2010.

Folio 34: Constancia de Ejecutoria de la Sentencia del 31 de octubre de 2008.

Folio 35: Memorial del nuevo abogado de Martín dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, solicitando copias.

Folio 36 a 41: Ficha técnica para radicación de procesos ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Folio 42: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mayo diez (10) de dos mil once (2011). Remite el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo firma otro juez de nombre Manlio Calderón Palencia.

Folio 43: Oficio No. 1392 del 3 de mayo de 2011 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, dirigido al DAS -CTI-SIJIN-SIJUD. Mediante el cual informa que por medio de la sentencia del 31 de octubre de 2008, el Despacho ordenó la captura de los señores Martín Hernández Valdés y ELG, declarado persona ausente. A pena de 325 meses de prisión. Como autores de homicidio agravado. *Conocieron el proceso La Fiscalía Seccional No. 42 Radicación 72913 y este despacho 0079 de 2005.*

Folio 44 a 45: 9 de agosto de 2011. Mediante el cual se informa que no fue posible dar con la captura. Informe del CTI.

CARPETA ANEXOS:

03. CUADERNO 3: (2): PROCESO 72.931. VÍCTIMA ARNOLDO ENRIQUE PEÑARANDA PAZ. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, BOLÍVAR.

Folio 4: Oficio No. 2819 de agosto 18 de 2011, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena envía el proceso de Martín y ELG, con la respectiva sentencia condenatoria del 31 de octubre de 2008 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Cartagena.

Folio 5. 24 de febrero de 2012. La policía captura a ELG e informa que deja a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Cartagena.

Folio 6: Acta de derechos del capturado.

Folio 7: Cédula.

Folio 8: El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Cartagena formaliza la captura de ELG. Remite el expediente a Montería, Córdoba, en aplicación del factor de competencia territorial, definido por el artículo 1 del Acuerdo 054 del 29 de mayo de 1994. Líbrese la correspondiente orden de encarcelamiento a la autoridad captora.

Folio 10 y 11: Boleta de encarcelamiento, del 24 de febrero de 2012, dirigida al Director de la Cárcel de Las Mercedes. *"en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena de fecha 31 de octubre de 2.008. El capturado debe cumplir sentencia condenatoria, por el delito de Homicidio Agravado, en quantum de trescientos veinticinco (325) meses de prisión, impuesta por el precitado juzgado, con fundamento en la providencia referida."*

Folio 12: Poder de ELG al abogado Alfredo Morales López. Marzo de 2012.

Folio 13: Remisión del expediente a montería, e imposibilidad del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena de reconocerle personería al abogado de ELG.

Folio 14 y 15: Ficha técnica para radicación de procesos ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Folio 16 a 18: 12 de marzo de 2012, Oficio 0939 – 12, Oficio 0940 – 12, Oficio 0939 – 41. Remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba.

CARPETA ANEXOS:

04. CUADERNO 04: PROCESO 72.931. VÍCTIMA ARNOLDO ENRIQUE PEÑARANDA PAZ. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

Folio 5 a 15: Resuelve el Recurso de Apelación la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

CARPETA ANEXOS:

05. CUADERNO 5: PROCESO 72.931. VÍCTIMA ARNOLDO ENRIQUE PEÑARANDA PAZ. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA

Folio 2 a 29: Sentencia Condenatoria del 31 de octubre de 2008. Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena:

"Celebrada la diligencia de Audiencia Pública dentro del presente proceso seguido a los señores MARTÍN HERNÁNDEZ VALDÉS y EUGENIO LOBO GALE, por el delito de Homicidio Agravado, estando radicada la competencia de dicho asunto en esta judicatura, conforme lo normado en

el artículo 77 de ritos penales, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda.

En firme dicha providencia, el respectivo expediente se remitió para ante los Juzgados Penales del Circuito de Descongestión de Cartagena, para el adelantamiento de la etapa de juicio correspondiendo su conocimiento por reparto verificado por la oficina judicial al Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, dónde se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de ritos penales, ordenándose surtir el traslado de allí dispuesto, termino al interior del cuál el defensor del encartado VALDES HERRERA <sic> elevó solicitud de prueba, consistentes en testimonios. En audiencia preparatoria, celebrada el 4 de agosto de 2005, se ordenó el acopio de los testimonios solicitados por el referido abogado, al tiempo que, en forma oficiosa, dispuso el recaudo de información sobre antecedentes penales de los acusados; señalando, al mismo tiempo, fecha para la celebración de la vista pública el día quince (15) de marzo de dos mil seis (2006) Tal diligencia, luego de suspenderse en esa data y declararse fallida en varias oportunidades por inasistencia de los sujetos procesales, se culminó el 13 de octubre de 2006, sin que exista constancia de actuación posterior.

En virtud del acuerdo No. PSAA08-4889 del 11 de junio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación en esta ciudad de dos (2) Juzgados Penales del Circuito de Descongestión, razón por la cuál ésta actuación enlistada dentro de los asuntos a sustanciar, se remitió por parte de aquella judicatura a este estrado creado para tales efectos. Corresponde, entonces, a esta judicatura proveer lo pertinente.

*Resuelve: Condenar a 325 meses de prisión a Martín y a ELG. No conceder subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Libró órdenes de captura contra aquellos. No condenó al pago de perjuicios, **CUARTO:** Devuélvanse de inmediato las presentes foliaturas al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, para lo de su resorte. Procede el recurso de apelación.*

Folio 33 a 35: Solicitud Prisión domiciliaria de parte del abogado de ELG.

Folio 36 a 39: Declaración extraprocesal mamá biológica de los niños. Registros Civiles.

Folio 40 a 42: Estudio Socio Familiar, Comisaría de Familia de Necoclí.

Folio 43: Solicitud de ELG al ICBF para verificar el estado de abandono de sus hijos.

Folio 44 a 45: Informe Comisaría de Familia de Necoclí:

Folio 62 a 65: Estudio Socio económico realizado a ELG, por la trabajadora social del INPEC de la cárcel Las Mercedes. Del 23 de enero de 2014.

Folio 68 a 70: Auto que niega la prisión domiciliara.

Folio 73: Oficio 1178 que comisiona al director del ICBF Regional Antioquia.

Folio 74 a 75: Apelación – prisión domiciliaria.

Folio 104 a 113: Informe de Verificación de Derechos de los hijos de ELG. Conclusión, Estado de Abandono.

Folio 129: Derecho de petición ELG, solicitando por medio de tutela derecho al debido proceso, favorabilidad. Del 13 de septiembre de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL RADICADO NO. 67.766

FISCALÍA SECCIONAL 30 DE CARTAGENA.

CARPETA ANEXOS:

06. CUADERNO 6: PROCESO 67.766. VÍCTIMA STIVENSON ACKIN MIRANDA. FISCALÍA SECCIONAL 30 DE CARTAGENA.

Copia total del proceso autenticado.

Folio 46 a 47: Informe de Captura ELG de fecha 3 de julio de 2001. Por orden de captura No. 0315776 dentro del proceso 67.766.

Folio 48: Acta No. 112 de Derechos del Captura suscrita por ELG.

Folio 69: Oficio 183 del 5 de julio de 2001, mediante el cuál el Fiscal Seccional 30 de Cartagena solicita al Director de la Cárcel la Ternera recibir y mantener recluido en ese panóptico a disposición de esa Fiscalía y en condición de capturado vinculado, al ciudadano **EUGENIO LOBO GALE**, quién está acriminado por el hecho punible de homicidio. Sírvase el presente memorial como boleta de encarcelamiento.

Folio 71 a 78: Resolución del 10 de julio de 2001, mediante la cuál profiere medida de detención preventiva contra el procesado **EUGENIO LOBO GALE** por el delito de homicidio agravado.

Folio 84: Oficio 330 de 10 de julio de 2001, dirigido al Director de la Cárcel Nacional de Sumariados de Cartagena, mediante el cuál la Fiscalía Seccional 30 le informa que profirió Resolución de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de **EUGENIO LOBO GALE**, quién deberá cumplir dicha medida en la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera, proceso por el punible de homicidio dentro del proceso radicado bajo el número 67.766.

Folio 86: Oficio 334 de 10 de julio de 2001, dirigido al Director del D.A.S. de Bolívar, mediante el cual la Fiscalía Seccional 30 le informa que profirió Resolución de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de **EUGENIO LOBO GALE**, quién deberá cumplir dicha medida en la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera, proceso por el punible de homicidio dentro del proceso radicado bajo el número 67.766.

Folio 99 a 102: Resolución del 27 de julio de 2001, mediante la cual revoca la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra el procesado **EUGENIO LOBO GALE** por el delito de homicidio agravado y decretó su libertad inmediata.

Folio 98: Oficio 362 del 27 de julio de 2001, dirigido al Director de la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera de Cartagena, mediante el cual la Fiscalía Seccional 30 le informa que profirió Resolución por medio de la cual dispuso dejar en libertad a **EUGENIO LOBO GALE**, por el punible de homicidio dentro del proceso radicado bajo el número 67.766.

CARPETA ANEXOS:

07. CUADERNO 7: PROCESO 72.931. VÍCTIMA ARNOLDO ENRIQUE PEÑARANDA PAZ. FISCALÍA SECCIONAL 30 DE CARTAGENA.

Folio 55: Derecho de Petición de Proyecto Inocencia, solicitando Constancia de Ejecutoria. 20 de noviembre de 2017.

Folio 85 a 86: Tutela presentada por Esperanza Berrío.